



Comunidad
de Madrid

Dirección General
de Educación Secundaria,
FP y Régimen Especial

VICEPRESIDENCIA,
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Y UNIVERSIDADES

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE ORDEN DE LA VICEPRESIDENCIA,
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES, POR
LA QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE
ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y EVALUACIÓN EN
EL BACHILLERATO.

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería	Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades. Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial	Fecha	junio-2023
Título de la norma	Proyecto de orden de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan determinados aspectos de la organización, funcionamiento y evaluación en el Bachillerato.		
Tipo de Memoria	Extendida <input type="checkbox"/> Ejecutiva <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Regulación, para la Comunidad de Madrid, de determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en el Bachillerato, en desarrollo de lo dispuesto en esta materia en el Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato.		
Objetivos que se persiguen	Publicar la norma que permita concretar determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en el Bachillerato.		
Principales alternativas consideradas	<p>Esta orden se dicta como desarrollo de lo dispuesto en materia de organización, funcionamiento y evaluación en el Bachillerato en el Decreto 64/2022, de 20 de julio.</p> <p>El objetivo es concretar aquellas cuestiones establecidas en el marco general y que requieren de desarrollo para una adecuada aplicación en los centros docentes. Las posibles alternativas dentro del conjunto de concreciones que se recogen en el texto pueden consultarse en el punto 3 de esta memoria.</p> <p>La alternativa de implementar los cambios a través de la modificación de la Orden 2582/2016, de 17 de agosto, no se observó adecuada debido al volumen de modificaciones y a la necesidad de organizar el articulado conforme a las mismas.</p>		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Orden.		
Estructura de la norma	El proyecto de orden recoge un índice, cuarenta y dos artículos ordenados en cinco capítulos, ocho disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.		
Informes	<p>Se han recabado los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio. - Informe de la Delegación de Protección de Datos. - Informe sobre el impacto de género. - Informe sobre el impacto en orientación sexual e identidad de género. - Informe sobre el impacto en familia, infancia y adolescencia. - Informe del Consejo de Atención a la Infancia y Adolescencia. - Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid. - Informe de la Secretaría General Técnica de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. 		

Trámites de participación. Consulta pública/audiencia e información públicas	<p>De conformidad con el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se omite el trámite de consulta pública.</p> <p>No obstante, este proyecto de norma ha sido sometido al trámite de audiencia e información públicas al que se refiere el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, con un plazo para presentar alegaciones comprendido entre el 3 y el 11 de mayo de 2023, ambos inclusive. Se ha recibido una alegación al proyecto de orden.</p>
---	---

ANÁLISIS DE IMPACTOS

ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>El Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, establece, entre otros aspectos, las condiciones básicas en relación con la organización, funcionamiento y evaluación en el Bachillerato. Así, el Decreto 64/2022, de 20 de julio, desarrolla la normativa básica y concreta determinados aspectos relacionados con la organización, funcionamiento y evaluación de esta etapa educativa para la Comunidad de Madrid. Asimismo en su disposición final segunda se habilita al titular de la consejería competente en materia de Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en el citado decreto.</p>
--	--

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	No tiene repercusión sobre la economía en general
	<p>En relación con la competencia</p>	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales</p>	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. <input checked="" type="checkbox"/> No implica gasto presupuestario

IMPACTO DE GÉNERO	<p>De conformidad con el informe de la Dirección General de Igualdad de fecha 29 de marzo de 2023.</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
--------------------------	--	---



Comunidad
de Madrid

Dirección General
de Educación Secundaria,
FP y Régimen Especial

VICEPRESIDENCIA,
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Y UNIVERSIDADES

IMPACTO EN FAMILIA , INFANCIA Y ADOLESCENCIA	Positivo, de conformidad con el informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de fecha de 29 de marzo de 2023.
IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO	Nulo, de conformidad con el informe de la Dirección General de Igualdad de fecha 29 de marzo de 2023.
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	
OTRAS CONSIDERACIONES	

1. JUSTIFICACIÓN DEL TIPO DE MEMORIA EJECUTIVA.

Este proyecto de orden no presenta impacto económico ni presupuestario, así como tampoco genera o modifica las cargas administrativas, por lo que conforme al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se realiza una memoria del análisis de impacto normativo de tipo ejecutivo.

2. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

2.1. Fines y objetivos.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, establece el marco normativo en el que se sustenta la organización y la evaluación del Bachillerato. Como desarrollo de las modificaciones establecidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por al que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se promulgó el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, en el que se concreta el marco legislativo relativo, entre otros aspectos, a la evaluación y organización del Bachillerato, así como a la atención a las diferencias individuales del alumnado.

Para su concreción en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, se publicó el Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato, que dedica su capítulo cuarto a la evaluación, incluyendo los aspectos relacionados con el derecho a la evaluación objetiva, la participación y el derecho a la información, las condiciones en las que el alumnado promocionará y obtendrá el título de Bachiller y los procesos de evaluación, que se llevarán a cabo en los centros para valorar e informar sobre el desarrollo de las actividades de enseñanza y aprendizaje, y dedica una sección a los documentos de evaluación.

Por otro lado, el Decreto 23/2023, de 22 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid, y el capítulo quinto del Decreto 64/2022, de 20 de julio, establecen el marco legislativo necesario para garantizar el desarrollo reglamentario por parte de la consejería competente en materia de Educación en la adopción de las medidas de atención a las diferencias individuales de los alumnos.

La normativa referida requiere de una concreción para su aplicación en los centros docentes que impartan el Bachillerato. La finalidad de este proyecto de orden es el desarrollo de gran parte de los aspectos relacionados con la organización, funcionamiento y evaluación del Bachillerato con el objetivo de dotar de seguridad jurídica a las actuaciones que debe realizar la comunidad educativa en esta materia. En consecuencia, este desarrollo normativo se asienta en los derechos y deberes de los distintos miembros de la comunidad educativa recogidos en el Decreto 32/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid.

La organización, funcionamiento y evaluación en el Bachillerato en la Comunidad de Madrid, antes de la implantación de la reforma educativa promovida por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, se encuentra recogida en el Orden 2582/2016, de 17 de julio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en el Bachillerato. La presente propuesta

normativa adapta los aspectos desarrollados en la citada orden a la nueva ordenación del Bachillerato que, a nivel autonómico, se ha desarrollado en el Decreto 64/2022, de 20 de julio, incorporando la concreción necesaria para la implantación de las novedades que se incorporan en esta etapa educativa.

2.2. Tramitación urgente del procedimiento y elaboración del proyecto normativo.

De conformidad con la disposición final cuarta del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, las modificaciones introducidas en el currículo, la organización y los objetivos del Bachillerato se implantarán para primer curso de Bachillerato en el año académico 2022-2023, y para segundo de Bachillerato, en el curso 2023-2024.

El Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato, en su disposición transitoria segunda establece la aplicabilidad en el curso 2022-2023 del Decreto 29/2022, de 18 de mayo, en el segundo curso del Bachillerato y en las enseñanzas del Bachillerato para personas adultas.

No obstante, en el curso 2023-2024 se deberá contar con el desarrollo normativo completo y necesario, conforme con la nueva ordenación académica, para la organización, funcionamiento y evaluación del Bachillerato, así como en la ordenación y organización de la oferta específica del Bachillerato para personas adultas. La implantación de las modificaciones promulgadas por el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril (BOE del 6 de abril) y desarrolladas por el Decreto 64/2022, de 20 de julio (BOCM del 26 de julio) requieren de un desarrollo reglamentario que hace necesaria la tramitación urgente del proyecto de orden de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en el Bachillerato, y del proyecto de orden de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regula la ordenación y organización de la oferta específica del Bachillerato para las personas adultas en la Comunidad de Madrid, con el fin de organizar el próximo curso escolar con la implantación de las modificaciones introducidas en el currículo, la organización y los objetivos del Bachillerato por el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, desarrolladas por el Decreto 64/2022, de 20 de julio.

En consecuencia, se dicta la Orden 863/2023, de 16 de marzo, del Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades, por la que se declara la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de orden de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en el Bachillerato.

2.3. Principios de buena regulación.

La presente orden cumple con los principios de buena regulación que recoge el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, la presente disposición normativa se ajusta a las exigencias de los principios de necesidad y de eficacia, puesto que regula determinados aspectos de la organización, funcionamiento y evaluación en el Bachillerato que facilitan el desarrollo de la práctica docente y dota a los centros docentes del desarrollo

reglamentario necesario para un adecuado funcionamiento y uniformidad de criterios en el marco de la atención educativa.

La norma contiene la regulación imprescindible para cumplir los objetivos pretendidos, no estableciendo ninguna obligación ni requisito adicional para sus destinatarios respecto de los previstos en la normativa básica estatal y autonómica, cumpliendo con el principio de proporcionalidad.

El cumplimiento de estos principios contribuye, además, a lograr un ordenamiento autonómico sólido y coherente en materia de ordenación que garantiza los principios de seguridad jurídica, al desarrollar y concretar en una norma determinados aspectos que facilitan la coordinación de las actuaciones de los centros docentes. Asimismo, se cumple con el principio de eficiencia, por un lado, al concretar aquellos aspectos necesarios para su aplicación en la Comunidad de Madrid y facilitar la gestión de los recursos públicos y, por otro lado, al evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias.

También se cumple el principio de transparencia, conforme a lo establecido en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, mediante la realización del trámite de audiencia e información públicas, y publicándose la orden y los documentos de su proceso de elaboración a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

2.4. Análisis de las alternativas.

Esta orden se dicta como desarrollo de lo dispuesto en materia de organización, funcionamiento y evaluación del Bachillerato en el Decreto 64/2022, de 20 de julio.

El objetivo es concretar aquellas cuestiones establecidas en el marco general y que requieren de desarrollo para una adecuada aplicación en los centros docentes. Las posibles alternativas dentro del conjunto de concreciones que se recogen en el texto pueden consultarse en el punto 3 de esta memoria.

La alternativa de implementar los cambios a través de la modificación de la Orden 2582/2016, de 17 de agosto, no se observó adecuada debido al volumen de modificaciones y a la necesidad de organizar el articulado conforme a las mismas.

2.5. Justificación de que la norma no figura en el Plan Normativo.

De conformidad con el artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, durante el primer año de cada legislatura, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho período. El plan contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que las consejerías prevean elevar durante la legislatura a la aprobación del Consejo de Gobierno.

La presente propuesta normativa tiene rango de orden y no supone una iniciativa reglamentaria cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en tanto que recoge aspectos de concreción y desarrollo de procedimientos ya establecidos en normas de rango superior.

No requiere, por tanto, figurar en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid.

3. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

3.1. Contenido de la norma y su engarce con el derecho autonómico y nacional.

La presente propuesta normativa consta de un índice, la parte expositiva, cuarenta y dos artículos ordenados en cinco capítulos, ocho disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Capítulo I. Disposiciones generales.

El capítulo primero consta de un único artículo que recogen las disposiciones generales en relación con su objeto y ámbito de aplicación.

El **artículo 1** establece el objeto y ámbito de aplicación de la propuesta normativa. El objeto, tal y como se ha expuesto en los apartados anteriores, supone el desarrollo de determinados aspectos relacionados con el funcionamiento, la organización y la evaluación del Bachillerato, recogidos en el Decreto 64/2022, de 20 de julio. En este sentido se concretan aspectos relacionados con la organización de las enseñanzas, la atención a las diferencias individuales del alumnado, la evaluación y los procedimientos para la solicitud y reconocimiento de las convalidaciones y exenciones establecidas en la normativa básica.

Capítulo II. Organización y funcionamiento.

El segundo capítulo consta de siete artículos y en él se concretan determinados aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de los centros docentes que, debidamente autorizados, impartan el Bachillerato. Entre estos aspectos se recogen cuestiones relacionadas con la ordenación de esta etapa en modalidades y vías, así como las materias que en ambos cursos deberá cursar el alumno en función de las modalidades y vías establecidas, la tutoría y orientación, las enseñanzas de religión y su alternativa, cuestiones generales relacionadas con la matrícula de los alumnos en el centro docente, las condiciones para la conformación de los grupos de referencia de alumnos y los grupos materia en los centros sostenidos con fondos públicos y las condiciones en las que un alumno puede cambiar de modalidad a lo largo de su escolarización en el Bachillerato.

El **artículo 2** refiere la organización del Bachillerato. Por un lado, en las diferentes modalidades y, en su caso, vías, establecidas en el artículo 8 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, y en el artículo 6 del Decreto 64/2022, de 20 de julio. Por otro lado, se hace una referencia a las materias que debe cursar un alumno para completar un itinerario válido que le permita obtener el título de Bachiller por una determinada modalidad. El Real Decreto 243/2022, de 5 de abril determina que el Bachillerato se configura con tres tipos de materias, las materias comunes a las que se refiere en el artículo 9, las materias específicas de modalidad a las que se refiere en los artículos 10, 11, 12 y 13 y las materias optativas a las que se refiere en su artículo 14. Estas materias se recogieron en los artículos 8 y ss. del Decreto 64/2022, de 20 de julio.

La tutoría y orientación es objeto del **artículo 3**. En este sentido se dispone la obligación para los centros docentes de incorporar en su proyecto educativo las líneas principales de la acción tutorial, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 121.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que refiere la necesidad de que los proyectos educativos de los centros incorporen las medidas de la acción tutorial. La presente propuesta normativa, con el fin de facilitar la concreción de la acción tutorial requiere que los centros, con carácter anual y de conformidad con lo recogido en su proyecto educativo, desarrollen un plan de acción tutorial que formará parte de la

programación general anual. Este plan concretará, entre otros aspectos, las medidas y actuaciones que garanticen que el alumnado cuenta con la información y orientación necesaria para que la elección entre las modalidades, vías y materias en que se organizan las enseñanzas del Bachillerato responden de forma adecuada a sus intereses y expectativas, tanto formativas como profesionales.

Tal y como dispone el artículo 16.2 de la Orden 2582/2016, de 17 de agosto, que será derogada por la presente propuesta normativa, la principal figura para la puesta en práctica de la acción tutorial será el profesor tutor del grupo de alumnos, que será designado por el director a propuesta del jefe de estudios. Asimismo, corresponderá a la jefatura de estudios, en colaboración con los profesionales de orientación educativa, la coordinación de las actuaciones de los profesores tutores. La coordinación del proceso de evaluación de los alumnos será responsabilidad del profesor tutor del grupo, así como la orientación educativa de los mismos, en colaboración con los profesionales de orientación educativa.

Las enseñanzas de religión y su alternativa son objeto del **artículo 4** de este proyecto de orden. La disposición adicional primera del Decreto 64/2022, de 20 de julio, establece que la consejería competente en materia de Educación garantizará que, al inicio del curso, los alumnos mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no enseñanzas de religión. En este artículo se dispone que para obedecer este mandato la oferta de la materia de Religión será de oferta obligada por los centros. Una vez formalizada la matrícula y expresada la voluntad de cursar o no la materia esta decisión se mantendrá vigente durante todo el curso escolar, y al inicio de cada curso los alumnos o, en el caso de los menores de edad, sus padres o tutores legales deberán pronunciarse al respecto.

Este artículo recoge lo establecido en relación con la evaluación de las enseñanzas de Religión en el apartado sexto de la disposición adicional primera del Decreto 64/2022, de 20 de julio. Asimismo, el alumnado que opte por no cursar enseñanzas de religión dispondrá de una alternativa, que varía entre los dos cursos del Bachillerato.

En el primer curso, los alumnos que opten por no recibir enseñanzas de religión recibirán la debida atención educativa, en los términos y condiciones que se dictan en el apartado tercero de la disposición adicional primera del Decreto 64/2022, de 20 de julio. Con el fin de orientar la actividad docente, se concreta que el proyecto que se realice en el marco de la atención educativa prestará atención a su propia metodología, a las diferentes fases, planificación y organización de las tareas, diseño, desarrollo, documentación y conclusión, adecuado al nivel de la etapa y del curso. De esta manera se subraya la importancia que adquiere la metacognición, junto con la interdisciplinariedad, en el desarrollo de las actividades que se programen para esta atención educativa.

Tal y como determina el apartado tercero de la disposición adicional primera del Decreto 64/2022, de 20 de julio, los proyectos derivados de la atención educativa de los alumnos que no cursen enseñanzas de religión serán evaluados y calificados, aunque no computarán a efectos de promoción y titulación, ni para calcular la nota final de la etapa. En este sentido, la propuesta normativa dispone que los alumnos que reciban esta atención educativa defenderán el trabajo realizado en, al menos, un proyecto a lo largo del curso. Toda la actividad desarrollada en el marco de la atención educativa deberá seguir los términos y condiciones que en este aspecto se concreten en el proyecto educativo del centro.

En el segundo curso, los alumnos que hayan de recibir enseñanzas de religión dedicarán esas horas al estudio en la biblioteca del centro o en el espacio que el centro considere más adecuado, tal y como determina el apartado cuarto de la disposición adicional primera del Decreto 64/2022, de 20 de julio.

El **artículo 5** se dedica a las cuestiones relacionadas con la matrícula del alumnado en el Bachillerato. En primer lugar se recogen los requisitos académicos de acceso que la normativa básica establece para poder cursar esta etapa educativa, de conformidad con el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y el artículo 5.1 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, así como también se recogieron en el artículo 3.2 del Decreto 64/2022, de 20 de julio.

Para que los padres o tutores legales de un alumno, o el propio alumno, en caso de ser mayor de edad, puedan formalizar matrícula en un centro sostenido con fondos públicos, primero, el alumno deberá haber sido admitido en el mismo, mediante su participación en el proceso de admisión, actualmente regulado por la Orden 1240/2013, de 17 de abril, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la se establece el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Madrid.

La matrícula confiere al alumno la condición de alumno del centro docente y, en consecuencia, tanto el alumno como sus padres o tutores legales contarán con los derechos y deberán asumir los deberes que, en cada caso, se determinan en el Decreto 32/2019, de 9 de abril. Además, los alumnos y sus padres o tutores asumirán los principios, valores, objetivos y fines recogidos en el proyecto educativo del centro.

Durante el primer mes lectivo los directores de los centros podrán autorizar, de forma excepcional la matriculación de un alumno, por causas debidamente justificadas y documentadas. Este precepto no supone una novedad regulatoria, ya se encontraba recogido en el artículo 2.4 de la Orden 2582/2016, de 17 de agosto, que se derogará tras la entrada en vigor del presente proyecto de orden. Respecto a la citada orden se añade una aclaración relativa a los traslados de centro que no suponen la matriculación del alumno en esta etapa educativa, puesto que ya está cursando el Bachillerato y deben tener la consideración de traslado de matrícula. Por este motivo, se incorpora la remisión al artículo 34, con el fin de que esta circunstancia no se vea afectada por el plazo de indicado.

En el Bachillerato es fundamental que la matrícula responda a las materias que el alumnado debe superar para configurar un itinerario completo de modalidad, de esta forma el equipo docente podrá proponerlo para la obtención del título de Bachiller cuando reúna las condiciones para ello. Además la ordenación de esta etapa educativa establece continuidad entre determinadas materias así como el cumplimiento de determinadas condiciones para la promoción al segundo curso. Por este motivo el quinto apartado de este artículo encomienda a los secretarios de los centros que garanticen que la matrícula del alumnado cumple los requisitos de ordenación académica establecidos, especialmente en lo relacionado con la configuración de un itinerario válido de modalidad o, en su caso, vía.

Otra de las condiciones de matrícula en el régimen ordinario – la oferta específica para personas adultas, que comprende la educación a distancia y la enseñanza semipresencial, tendrá regulada las condiciones de matrícula en su normativa específica – supone que en el primer curso la matrícula se formalizará en el curso completo, tanto si es la primera matrícula en estas

enseñanzas como si se trata de un alumno que repite este curso. En el segundo curso será facultativo del alumno el matricularse del curso completo o de las materias no superadas, la Orden 2582/2016, de 17 de agosto, que será derogada por la presente propuesta normativa ya contemplaba esta posibilidad en su artículo 17.3.

La matrícula en el Bachillerato será única, es decir, que no resultará compatible encontrarse matriculado en más de un centro docente o de forma simultánea en el régimen ordinario y en la oferta específica para las personas adultas, a excepción hecha en el artículo 6. Esta condición ya se recogía en el artículo 2.5 de la Orden 2582/2016, de 17 de agosto, que será derogada por la presente propuesta normativa.

Por último, este artículo recoge una condición en la matrícula de las materias Lengua Extranjera y Segunda Lengua Extranjera, en cuanto a que el idioma objeto de estudio en cada caso corresponda con el estudiado en la Educación Secundaria Obligatoria o, en su caso, el alumno demuestre conocimientos suficientes que garanticen que podrá cursar con aprovechamiento la materia. Esta condición no es novedosa, ya se regulaba en el artículo 2.6 de la Orden 2582/2016, de 17 de agosto.

El **artículo 6** contempla que un alumno matriculado en un centro, en régimen ordinario, pueda cursar alguna o algunas materias específicas de modalidad en la oferta del Bachillerato para personas adultas o en otro centro que oferte dichas materias, cuando en el centro en el que se encuentra matriculado no hayan conformado grupo por razones organizativas para estas materias.

En este caso no se considera una doble matrícula, el alumno tendrá su matrícula en el centro en el que cursa las materias en régimen ordinario y cursará mediante la educación semipresencial o a distancia aquellas materias específicas de modalidad que no han podido implementarse en el centro en régimen ordinario. Para poder recibir docencia en estas materias se requerirá la colaboración de otro centro que tenga autorizada la educación a distancia o semipresencial y, así permitir la compatibilidad con la asistencia del alumno en régimen ordinario al resto de materias.

Esta posibilidad se establecía en el artículo 8.3 de la derogada Orden 3347/2008, de 4 de julio, de la Consejería de Educación, por la que se regula la organización académica de las enseñanzas del Bachillerato derivada de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, sin embargo, la Orden 2582/2017, de 17 de agosto, no la recogió y, ahora en el presente proyecto de orden se retoma para ofrecer al alumnado una mayor facilidad a la hora de completar el itinerario educativo que mejor responda a sus intereses y expectativas.

El **artículo 7** determina la ratio de los grupos de referencia, tanto para los centros públicos como para los centros privados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria. En el Bachillerato esta ratio será de treinta y cinco alumnos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

En cumplimiento del principio de eficiencia en el uso de los recursos públicos se establecen las condiciones para que, en los centros sostenidos con fondos públicos, se formen los grupos de alumnos para determinadas materias que no cursan todos los alumnos del grupo de referencia. En este caso, se mantienen las condiciones establecidas hasta ahora, que se fijaban en las instrucciones dictadas al principio de cada curso escolar. Las Instrucciones de 14 de julio de 2022, de las Viceconsejerías de Política Educativa y de Organización Educativa, sobre comienzo del

curso escolar 2022-2023 en centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid fijan estas condiciones en su apartado 6.3.3.

En relación con la conformación de los grupos de alumnos para impartir las materias optativas, se encuentra en tramitación el proyecto de orden por la que se establecen los catálogos de materias optativas que los centros podrán incorporar a su oferta educativa en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato en la Comunidad de Madrid, esta propuesta normativa establecerá las condiciones para conformar los grupos de materias optativas, en caso de que su entrada en vigor se produzca con anterioridad a la finalización de la tramitación del proyecto de orden objeto de la presente memoria, se incluirá en el texto la remisión normativa que corresponda.

Cuando un alumno se matricula en el Bachillerato deberá hacerlo en las materias que correspondan a una de las modalidades o, en su caso, vías establecidas. Sin embargo, esta decisión inicial puede variar a lo largo de su escolarización por diferentes motivos y, en estos casos, el alumno podrá solicitar cambiar la modalidad o vía iniciada. La Orden 2582/2017, de 17 de agosto, recogía las condiciones para hacer posible el cambio de modalidad, no obstante, la nueva ordenación establecida requiere actualizar su contenido.

El **artículo 8** regula las condiciones en las que el alumno puede cambiar la modalidad o vía iniciada, en función de su situación académica, que se resume en tres situaciones: el alumno repite el primer curso, el alumno promociona al segundo curso, el alumno ha cursado segundo sin haber obtenido el título y debe matricularse, al menos, de las materias pendientes de superar.

Los alumnos que vayan a repetir el primer curso de Bachillerato no tendrán ninguna materia superada en estas enseñanzas, puesto que, el primer curso se repetirá completo. En estos casos, el cambio de modalidad se puede efectuar en la matrícula del nuevo curso, sin más actos administrativos.

Cuando el alumno haya promocionado al segundo curso y quiera cambiar de modalidad, se respetará la decisión de promoción adoptada por el equipo docente, si bien las materias superadas del primer curso no serán las correspondientes a la nueva modalidad y deberá cursar aquellas materias del primer curso de la nueva modalidad que le falten para completar un itinerario válido. En estos casos, el alumno lo solicitará al director del centro y en su matrícula del segundo curso se incluirán las materias del primer curso necesarias, que tendrán la consideración de materias pendientes del curso anterior. Si el alumno ha promocionado al segundo curso con la materia optativa pendiente, este podrá hacer valer como materia optativa los resultados obtenidos en la evaluación de una materia específica que haya superado, de la modalidad que abandona, y que no requiera en su nuevo itinerario. Asimismo, en caso de que deba o desee matricularse en materias del segundo curso que tengan reconocida continuidad con materias del primer curso que no haya superado podrá optar por matricularse de la materia del primer curso como materia pendiente o demostrar que tienen conocimientos suficientes que garanticen que podrá cursar con aprovechamiento la materia del segundo curso. En caso de matricularse de la materia del primer curso como materia pendiente, deberá superar esta para poder superar la materia del segundo curso que tenga reconocida continuidad. El anexo III del Decreto 64/2022, de 20 de julio, recoge las materias de ambos cursos entre las que existe continuidad por requerir para cursar una materia en el segundo curso conocimientos incluidos en la correspondiente materia de primero.

Por último aquellos alumnos que han cursado el segundo curso y deban permanecer un año más, tanto si opta por repetir el curso completo, como si opta por cursar las materias pendientes de superar a la hora de cambiar de modalidad podrán hacerlo, siempre que en su matrícula se

complete un itinerario válido de la nueva modalidad. En caso de tener pendiente de superar la materia optativa del segundo curso, podrá hacer valer como materia optativa los resultados obtenidos en la evaluación de una materia específica que haya superado, de la modalidad que abandona, y que no requiera en su nuevo itinerario.

Capítulo III. Atención a las diferencias individuales.

El tercer capítulo se dedica a la atención a las diferencias individuales del alumnado y se divide en ocho artículos. En este capítulo se recogen las medidas educativas ordinarias y específicas, en función de las características y necesidades de los alumnos, que vayan más allá del alcance que pueda tener el diseño universal para el aprendizaje. La atención a las diferencias individuales del alumnado establecidas en este capítulo se ajusta al marco legal establecido en el Decreto 23/2023, de 22 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid.

En este ámbito la presente propuesta normativa desarrolla en el **artículo 9** el marco para la atención a las diferencias individuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 64/2022, de 20 de julio, y al título I del Decreto 23/2023, de 22 de marzo. Se establece que corresponderá a los centros docentes adoptar las medidas necesarias para responder a las necesidades educativas concretas de sus alumnos. En consecuencia, dichas medidas deberán formar parte de su proyecto educativo, ya que tal y como dispone el artículo 121.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el proyecto educativo del centro, recogerá, entre otros aspectos, la forma de atención a la diversidad del alumnado. Puesto que el alumnado varía cada curso escolar, las medidas adoptadas deberán concretarse cada año en la programación general anual.

En todo caso, las medidas estarán orientadas a permitir a todos los alumnos el desarrollo de las competencias y la consecución de los objetivos del Bachillerato, así como facilitar las condiciones de accesibilidad.

Tal y como establece el artículo 7 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo, las medidas de atención a las diferencias individuales se clasifican en dos tipologías; medidas ordinarias y medidas específicas, con una misma finalidad: conseguir el máximo desarrollo posible del alumno y que este pueda conseguir los objetivos de la etapa y adquirir las competencias clave.

Las medidas ordinarias son aquellas que resultan de aplicación a todo el alumnado del centro y se recogen en el artículo siguiente. Por otro lado, las medidas específicas están pensadas para situaciones particulares del alumnado y, se presentan como herramientas e instrumentos que permiten atender las diferentes barreras para el aprendizaje que pudieran identificarse.

Las medidas específicas se indicarán para cada caso concreto de los definidos en el Decreto 23/2023, de 22 de marzo: alumnos con necesidades educativas especiales (artículo 10), alumnos con altas capacidades intelectuales (artículo 14), alumnos con necesidades educativas asociadas a dificultades específicas de aprendizaje (artículo 22) y alumnos con necesidad educativa específica por condiciones personales de salud (artículo 25).

Por último se dispone que la información a los padres o tutores legales, en este ámbito, corresponderá a los profesores tutores, en colaboración con los profesionales de orientación educativa.

Las medidas educativas ordinarias se recogen en el **artículo 10**. Estas medidas contemplarán la organización de los espacios y los tiempos para facilitar el acceso del alumnado al currículo, así

como la aplicación de la metodología más adecuada en cada caso, sin que esta organización afecte a la distribución horaria de las diferentes materias y al currículo establecido.

El segundo apartado del artículo 10 enumera las diferentes medidas educativas ordinarias que pueden aplicarse en el Bachillerato.

- Los desdoblamientos de grupos, se concretan en este artículo, a través de la indicación de su objetivo y finalidad.
- La oferta de materias optativas se contempla como una medida de atención a las diferencias individuales del alumnado, en tanto que facilita al alumno escoger un objeto de estudio o disciplina que se ajuste en mayor medida a sus necesidades o intereses dentro de la oferta formativa del centro. Esta elección de materia flexibiliza el currículo y ofrece al alumno oportunidades de aprendizaje diferentes y ajustadas a sus características.

En el último apartado de este artículo se determina que las medidas adoptadas para cada alumno deben ser acordadas por el equipo docente, con la colaboración de los profesionales de orientación educativa, y registradas por el profesor tutor, al objeto de informar al equipo directivo, a los padres o tutores legales y a otros profesionales que intervengan en el proceso educativo.

El **artículo 11** aborda los aspectos relacionados con la atención educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales. Como se indicó anteriormente estos alumnos son a los que se refiere el artículo 10 y siguientes del Decreto 23/2023, de 22 de marzo.

De conformidad con el artículo 10.3 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo, para la identificación y determinación de las necesidades educativas especiales se requerirá la evaluación psicopedagógica y su informe asociado, cuyo desarrollo no son objeto de la presente propuesta normativa.

Este artículo desarrolla las medidas específicas que pueden aplicarse a este alumnado, en función de las necesidades que se hayan identificado, ya que afectan a la organización, funcionamiento y los procesos de evaluación, y son las que se enumeran en su tercer apartado, pudiendo aplicarse cuantas medidas de las establecidas se determinen pertinentes para la mejor atención del alumno.

La primera medida específica para este alumnado son las adaptaciones específicas de acceso al currículo, que en ningún caso alterarán los elementos curriculares y se encuentran dentro de las que se indican en el artículo 12.a) del Decreto 23/2023, de 22 de marzo. Se dispondrán los medios técnicos necesarios para el acceso a los materiales curriculares y la adaptación de los formatos, en función de las necesidades.

La segunda medida específica hace alusión a los procesos de evaluación que se enmarca dentro de las medidas específicas de contexto escolar a las que se refiere el artículo 12.c) del Decreto 23/2023, de 22 de marzo. En este ámbito se contempla la posibilidad de aumentar los tiempos para la realización de las actividades de evaluación, así como la adaptación de los formatos y el uso de instrumentos diversos, con el fin de que las actividades de evaluación sean accesibles.

En tercer lugar se recoge la posibilidad de ofrecer al alumnado la organización de estas enseñanzas en tres cursos académicos, en los términos y condiciones que se recogen en el artículo 15 de este proyecto de orden, esta medida sería específica en el Bachillerato, por este motivo no se incluye en el artículo 12 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo, que recoge las medidas

de atención educativa con carácter general, sin perjuicio de la regulación propia de cada enseñanza.

El cuarto punto recoge las particularidades que se establecen para las materias de Lengua Extranjera y Educación Física. El artículo 25.4 del Real decreto 243/2022, de 5 de abril, y el artículo 32.3 del Decreto 64/2022, de 20 de julio, recogen que, en particular, se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, que presenta dificultades en su comprensión y expresión.

Asimismo, los alumnos con dificultades motrices contarán con las adaptaciones de aquellas actividades que su condición física no le permita realizar.

Las medidas adoptadas para la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales quedarán registradas y documentadas, la dirección general competente en materia de Ordenación Académica del Bachillerato establecerá los modelos de documentos en los que quedarán consignadas estas medidas.

El **artículo 12** se dedica a los alumnos con altas capacidades intelectuales. Tal y como establece el artículo 14.1 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo, para que un alumno tenga reconocida esta condición deberá identificarse por los profesionales de orientación educativa a través de la evaluación psicopedagógica correspondiente y recogerse en el informe asociado a dicha evaluación. La Orden 2582/2016, de 17 de agosto, que será derogada por la presente propuesta normativa, en su artículo 14 ya atribuía a estos profesionales la identificación de este alumnado y la valoración de forma temprana de sus necesidades.

Este artículo recoge tres medidas específicas para la atención de este alumnado.

En primer lugar, de conformidad con el artículo 15.a) del Decreto 23/2023, de 22 de marzo, el diseño de un plan individualizado de enriquecimiento curricular, que en la Orden 2582/2016, de 17 de agosto, se enunciaba en el artículo 14 bajo el concepto de ampliación curricular y en la presente propuesta normativa actualiza su denominación conforme al Decreto 23/2023, de 22 de marzo.

En segundo término, la posibilidad de flexibilizar la duración de la etapa educativa, que la normativa básica recoge en el artículo 25.5 del Real decreto 243/2022, de 5 de abril, y en la normativa autonómica en el artículo 32.4 del Decreto 64/2022, de 20 de julio, y en el artículo 15.b) del Decreto 23/2023, de 22 de marzo. Esta flexibilización se podrá realizar a propuesta del centro docente en el que se encuentre matriculado el alumno y requerirá la autorización expresa de la dirección general competente en materia de Ordenación Académica de Bachillerato.

Al tratarse de una etapa educativa organizada en dos cursos académicos la flexibilización en la duración de esta etapa educativa supondrá que el alumno deba cursar en un único curso académico todas las materias que configuren un itinerario válido de modalidad o, en su caso, vía, para que pueda ser propuesto para la obtención del título. Por este motivo su matrícula se efectuará en el segundo curso completo, así como en todas las materias del primer curso que se requieran, teniendo estas últimas la consideración de materias pendientes de superar. En esta matrícula se atenderán las condiciones establecidas para las materias de ambos cursos que tengan reconocida continuidad.

Por último, se recoge la participación en programas institucionales oficiales de enriquecimiento curricular que se desarrollan fuera del centro docente y del horario lectivo a los que se refiere el artículo 16 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo. Estos programas llevan varios

años en funcionamiento, por lo que no suponen una medida novedosa. La incorporación a estos programas se concreta en las Instrucciones de 1 de febrero de 2021, de la Dirección General de Educación Infantil y Primaria, para la incorporación de nuevo alumnado al Programa de Enriquecimiento Educativo para alumnos con altas capacidades.

Para la autorización de la flexibilización de la duración de las enseñanzas al alumnado con altas capacidades intelectuales se concreta el procedimiento en el **artículo 13**. Se ha recogido en este artículo el procedimiento que hasta ahora venía regulado en la Orden 70/2005, de 11 de enero, del Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid, por la se regula con carácter excepcional la flexibilización de la duración de las diferentes enseñanzas escolares para los alumnos con necesidades educativas específicas por superdotación intelectual, parcialmente derogada por la Orden 1493/2015, de 22 de mayo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula la evaluación y la promoción de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, que cursen segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Enseñanza Básica Obligatoria, así como la flexibilización de la duración de las enseñanzas de los alumnos con altas capacidades intelectuales en la Comunidad de Madrid y que será derogada en su totalidad por la orden por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria que se encuentra en última fase de tramitación.

El procedimiento se inicia una vez identificado el alumno como de altas capacidades intelectuales, cuando el equipo docente del cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria considere que esta medida beneficiará el progreso académico del alumno. Para ello, el profesor tutor, antes del 30 de marzo, elevará un informe al equipo directivo con la propuesta del equipo docente.

El equipo directivo, en colaboración con los profesionales de orientación educativa, informará al alumno y a sus padres o tutores legales de la propuesta del equipo docente y recabará su conformidad, sin la cual no se podrá tramitar la autorización de la flexibilización.

Se fijan los documentos que el centro docente debe remitir, antes del 15 de abril a la Dirección del Área Territorial, para obtener la autorización: informe asociado a la evaluación psicopedagógica actualizado y favorable a la aplicación de esta medida, informe del equipo docente y conformidad de los padres o tutores legales.

Los centros docentes dirigirán el expediente a la Dirección del Área Territorial correspondiente con objeto de recabar el informe del Servicio de Inspección Educativa y actuarán como centro de gestión de este procedimiento. La Dirección del Área Territorial elevará el expediente junto con el informe del Servicio de Inspección Educativa a la dirección general que responderá, si procede, la autorización para la aplicación de esta medida.

Corresponderá a las Direcciones de Área Territorial trasladar la autorización al centro docente y al Servicio de Inspección Educativa.

Cuando un alumno flexibilice la duración del Bachillerato deberá consignarse la aplicación de esta medida en los documentos oficiales de evaluación.

El **artículo 14** recoge las medidas específicas para el alumnado con necesidades educativas asociadas a dificultades específicas de aprendizaje por trastorno en el desarrollo del lenguaje y la comunicación, trastorno de atención o trastorno de aprendizaje.

De conformidad con el artículo 23 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo, se contemplan las siguientes medidas específicas:

- Las adaptaciones específicas de acceso al currículo con los medios técnicos necesarios para el acceso a los materiales curriculares, la adaptación de los formatos y la aplicación de los principios del diseño universal para el aprendizaje.
- La adecuación de los procesos de evaluación con el aumento de los tiempos para el desarrollo de las actividades de evaluación, adaptación de los formatos de las pruebas, la habilitación de los espacios y la lectura de los enunciados en voz alta, según proceda.
- La adaptación de los criterios de evaluación y calificación de forma que no supongan un impedimento para la superación de las materias cuando el alumno haya adquirido las competencias específicas correspondientes a la misma.

Algunas de estas medidas se recogían en el artículo 15 de la Orden 2582/2016, de 17 de agosto, que será derogada por el presente proyecto de orden. Si bien, en la normativa objeto de derogación se concretaban las medidas para el alumnado con dislexia, dificultades específicas de aprendizaje (DEA) o por presentar Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad. En la presente propuesta normativa, estos colectivos se integran dentro del alumnado con dificultades específicas de aprendizaje.

En el primer apartado se concretan los alumnos que tendrán la consideración de alumnado con necesidades educativas específicas asociadas a dificultades de aprendizaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 23/2023, de 22 de marzo, que serán quienes:

a) Presenten un trastorno en el desarrollo del lenguaje y la comunicación que le suponga afrontar barreras que limiten su aprendizaje derivadas de dificultades persistentes en la producción fonológica, fluidez y organización temporal del habla que interfiere la comunicación verbal de los mensajes.

b) Presenten un trastorno de atención que le suponga afrontar barreras que limiten su aprendizaje derivadas de un patrón persistente de falta de atención o hiperactividad e impulsividad que no concuerde con el nivel general de desarrollo esperado, y que afecta de manera directa, negativa y significativa al funcionamiento académico y social tanto en el entorno escolar como familiar.

c) Presenten un trastorno de aprendizaje que le suponga afrontar barreras que limiten su aprendizaje derivadas de dificultades significativas y persistentes en el aprendizaje de habilidades académicas que afectan a la lectura, escritura, sentido numérico, cálculo o razonamiento matemático.

Asimismo, en relación con los alumnos que presenten dificultades de aprendizaje se publicó la Resolución de 11 de mayo de 2022, del Director General de Universidades y Enseñanzas Artísticas Superiores, por la que se establecen medidas y adaptaciones para los alumnos con dislexia en las pruebas de evaluación para el acceso a la Universidad. Si bien, esta resolución no se aplica al Bachillerato, en su resuelto tercero contiene una remisión al Acuerdo de 2 de diciembre de 2021, de la Comisión Organizadora de las pruebas de evaluación para el acceso a la universidad (EvAU), por el que se determinan las medidas que garanticen a los estudiantes de necesidades específicas de apoyo educativo la realización de la evaluación en las debidas condiciones de igualdad. El citado acuerdo indica que:

«[...] los centros incluirán el informe acreditativo de las medidas adoptadas para los estudiantes de bachillerato, según el modelo incluido en las instrucciones conjuntas de la Dirección

General de Educación Infantil y Primaria y de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, sobre la aplicación de medidas para la evaluación de los alumnos con dislexia, otras dificultades de aprendizaje o trastorno por déficit de atención e hiperactividad en las enseñanzas de educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato reguladas en la ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de 12 de diciembre de 2014, y para los estudiantes de Formación Profesional el modelo incluido en las Instrucciones de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial sobre la aplicación de medidas para la adaptación metodológica y del procedimiento de evaluación de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo en las enseñanzas de formación profesional, de 4 de diciembre de 2019. Para una adecuada valoración de las solicitudes, las medidas adoptadas tienen que estar convenientemente diagnosticadas y haberse aplicado en los años de escolarización de bachillerato.»

Para que un alumno pueda beneficiarse de las adaptaciones en la prueba de Evaluación de Acceso a la Universidad deben haberse aplicado en los años de escolarización del Bachillerato, esta circunstancia requiere que el presente proyecto de orden contemple estas medidas.

Las medidas adoptadas se registrarán documentalmente, la dirección general competente en materia de ordenación académica establecerá los modelos de documentación para este registro.

Entre los factores que pueden ocasionar que un alumno tenga necesidades educativas específicas se encuentran aquellos que derivan de sus condiciones de salud, en este caso existen recursos y medidas específicas para la atención de este alumnado, que se recogen en el **artículo 15**.

Actualmente encontramos tres recursos para la atención de los alumnos necesidad educativa específica por condiciones personales de salud que se mencionan en este artículo y se concretan en la siguiente documentación:

- Instrucciones de 29 de noviembre de 2018 de la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Secundaria para el funcionamiento de las Unidades Escolares de Apoyo en Instituciones Hospitalarias de la Comunidad de Madrid.
- Instrucciones de 29 de noviembre de 2018 de la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Secundaria para el funcionamiento de las Unidades Escolares de Apoyo en Centros Educativo-Terapéuticos de la Comunidad de Madrid.
- Instrucciones de 29 de noviembre de 2018 de la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Secundaria para el funcionamiento del Servicio de Apoyo Educativo Domiciliario en la Comunidad de Madrid.

En este artículo se definen los destinatarios para cada uno de los recursos indicados, así como las cuestiones básicas que deberán realizar los centros docentes en cada caso, con el fin de coordinar las actuaciones y facilitar el progreso académico de estos alumnos.

El **artículo 16** regula la organización del Bachillerato en tres años académicos.

El artículo 15 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, establece que de conformidad con lo previsto en el artículo 32.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las administraciones educativas dispondrán las medidas que posibiliten que un alumno realice el Bachillerato en tres años académicos, en régimen ordinario, siempre que sus circunstancias personales, permanentes o transitorias, lo aconsejen. Corresponderá a las administraciones educativas determinar para su

ámbito territorial la distribución que se hará de las materias que componen el Bachillerato, garantizando la adecuada planificación de la oferta de materias entre las que existe prelación.

El artículo 14 del Decreto 64/2022, de 20 de julio, recoge las circunstancias en las que un alumno podrá acogerse a esta organización del Bachillerato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril. Asimismo, establece que el titular de la Consejería competente en materia de Educación establecerá las condiciones que permitan al alumnado acogerse a esta medida, el procedimiento que ha de seguirse para su autorización y la distribución, en tres años académicos, de las materias que componen el Bachillerato.

En consecuencia la presente propuesta normativa concreta estos aspectos en su artículo 16. En relación con la distribución de materias se remite al anexo I, que define tres bloques de materias, uno para cada año, que fijan la secuencia que seguirá el alumno para cursar las materias cada uno de los tres años académicos en los que se organiza.

Para que el alumno que comienza esta etapa educativa pueda acogerse a esta medida deberá contar con la autorización del titular de la Dirección del Área Territorial correspondiente, que comprobará que se cumple alguna de las situaciones que lo permiten, que se concretan en el segundo apartado de este artículo.

En el tercer apartado se determina el procedimiento a seguir para la solicitud y, en su caso, autorización en la aplicación de esta medida.

En la aplicación de esta medida está previsto que puedan establecerse grupos específicos para este tipo de alumnado, siempre que cuenten con un mínimo de veinte alumnos.

Asimismo, el alumno que se acoja a esta medida podrá cursar el Bachillerato con una organización en tres años académicos siempre que la organización del centro lo permita, sin perjuicio de que pueda asistir a diferentes grupos de referencia, cuestión que será ineludible en el segundo año académico (bloque II de materias establecidas en el anexo I), puesto que el alumno se matricula de materias de ambos cursos del Bachillerato. En todo caso, contará con un profesor tutor, que será el del grupo de alumnos con el que pase la mayor parte de su horario lectivo. En los documentos de evaluación se reflejará esta circunstancia y en el caso de las actas de evaluación final se consignarán sus resultados de evaluación en las que correspondan con el grupo de referencia al que asista para cursar cada materia.

Por último se determinan las condiciones para la promoción entre los bloques derivados de la organización en tres años, que se dictan por analogía con los establecidos para la promoción del primer al segundo curso.

Asimismo, con el fin de que el alumnado que cursa el Bachillerato con una organización en tres años académicos pueda repetir cada bloque una vez, como máximo, se concreta una permanencia de seis años, para facilitar una hipotética repetición de cada uno de los bloques. De esta forma no existe agravio comparativo con el alumnado que cursa el Bachillerato en régimen ordinario y cuenta con la posibilidad de repetir todas las materias que no supere en su primera matrícula, para lo que en este caso resulta suficiente una permanencia de cuatro años. Esta permanencia de seis años para la organización excepcional del Bachillerato en tres años académicos ya se contemplaba en el artículo 12 de la Orden 2582/2016, de 17 de agosto, que será derogada por la presente propuesta normativa.

Capítulo IV. Evaluación

La evaluación como elemento vertebrador de los procesos de enseñanza y aprendizaje y herramienta para su mejora es objeto del cuarto capítulo. Los procesos para llevar a cabo la evaluación de los alumnos, así como la garantía de que esta se desarrolle con plena objetividad se desarrollan en el articulado de este capítulo. La concreción en todos los aspectos que rodean la evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje resultan imprescindibles para adoptar las decisiones más acertadas en la trayectoria académica del alumnado y su objetividad se convierte en un factor determinante para la calidad educativa. Asimismo, y en relación con este ámbito se concretan los procedimientos para la movilidad del alumnado, en los que el traslado de la información sobre su marcha académica y la correcta consignación en los documentos oficiales de evaluación suponen los pilares para que los cambios de centro docente se realicen en las mejores condiciones para el alumno.

Este capítulo consta de diecinueve artículos ordenados en cinco secciones. La sección 1.^a tiene por objeto la evaluación en el Bachillerato, de tal forma que en esta se concretan los aspectos generales de la evaluación y los procesos de la misma.

El **artículo 17** recoge las características de la evaluación. En este sentido la Orden 2582/2016, de 17 de agosto, dedicaba su artículo 18 al carácter de la evaluación, si bien el nuevo marco legal ha introducido algunos cambios en este ámbito, como suponen los cambios en los elementos curriculares referentes para la evaluación.

El contenido de este artículo desarrolla lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, y en el artículo 20 del Decreto 64/2022, de 20 de julio.

En primer lugar, se recoge el carácter continuo, formativo e integrador de la evaluación en esta etapa educativa.

Los procesos de evaluación continua permitirán detectar las situaciones en las que el progreso de un alumno no sea el adecuado, en estos casos la evaluación formativa implica la comunicación al alumno de aquellas cuestiones que debe mejorar para garantizar que adquiera el nivel competencial necesario para un adecuado progreso académico.

Para poder llevar a cabo de forma adecuada un proceso de evaluación continua se requiere la asistencia del alumno a las actividades docentes, por este motivo y con el fin de garantizar que el profesorado puede llevar con garantías este proceso de evaluación continua el artículo 36.2 del Decreto 32/2019, de 9 de abril, determina que, en los casos de inasistencia del alumno a las clases se establecerán procedimientos extraordinarios de evaluación para los alumnos que superen el máximo de faltas fijado en el plan de convivencia para la pérdida del derecho a la evaluación continua que se concretarán para cada asignatura en la correspondiente programación didáctica.

Además del carácter continuo de la evaluación, su carácter formativo es fundamental para que la evaluación se convierta en un instrumento de mejora. La información sobre las fortalezas y debilidades permite afrontar con mayores garantías de éxito los procesos de enseñanza y aprendizaje, por este motivo se subraya en este artículo este carácter esencial de la evaluación en esta etapa educativa.

La evaluación desde una perspectiva global implica también la correspondiente a los procesos de enseñanza y la práctica docente. En este sentido, los departamentos incluirán esta evaluación en su memoria anual y los centros recogerán en una memoria final, al término de las actividades lectivas, la valoración de dicha evaluación, a partir de la cual establecerán propuestas de mejora que orientarán las programaciones didácticas del curso siguiente.

La evaluación en el Bachillerato tendrá como último referente el grado de adquisición de las competencias clave y el alcance de los objetivos generales de la etapa. No obstante, sin perjuicio del carácter integrador de la evaluación, esta se realizará de forma diferenciada para cada materia o ámbito. En la evaluación de cada materia se tomarán como referentes las competencias específicas de cada una de ellas.

El diseño curricular establece para cada materia un conjunto de competencias específicas que definen qué debe conseguir el alumno, cómo debe alcanzar la competencia y para qué debe adquirir esta competencia. De esta forma las competencias específicas indican el qué debe saber hacer, cómo debe hacerlo y la clave para entender el proceso; su finalidad. Además, se asocian en cada caso con los descriptores del perfil de salida que guardan relación y a los que la adquisición de la competencia específica contribuye.

Cada competencia específica llevará asociado un conjunto de criterios de evaluación que permiten medir el grado de adquisición de la competencia específica.

De conformidad con el artículo 20.3 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, y el artículo 20.5 del Decreto 64/2022, de 20 de julio, los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las materias no superadas, que se celebrará en el plazo establecido al efecto en el calendario escolar que se apruebe para cada curso.

Una vez recogidas las características generales de la evaluación, en el **artículo 18** se determinan los aspectos relacionados con los procesos de evaluación.

En primer lugar, hay que indicar que los equipos docentes, integrados por el conjunto de profesores del alumno y coordinados por el profesor tutor, no se configuran en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, como órganos colegiados. Entre otros aspectos, destaca que carecen de la estructura y reglamento interno propio de tales órganos, no se constituyen ni cuentan con figuras como la del presidente o la del secretario. Los equipos docentes se reúnen en sesiones de evaluación de acuerdo con el calendario establecido desde la jefatura de estudios, no existe una convocatoria del presidente ni se fija un orden del día, si bien estas reuniones, que la norma refiere como sesiones de evaluación, tienen una función definida; la evaluación de los resultados obtenidos por los diferentes alumnos del grupo al que imparten docencia – de la que se desprende el grado de la consecución de los objetivos y la adquisición de las competencias establecidas – y, en consecuencia, la adopción de las decisiones que se deriven del análisis de dichos resultados – que contemplarán la valoración de las medidas que favorezcan su progreso.

En segundo lugar, estos equipos deberán actuar de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación para adoptar las decisiones sobre la promoción del alumnado (véase artículos 20.2 y 24.3 del Decreto 64/2022, de 20 de julio). Como en toda actuación colegiada estamos ante un mecanismo jurídico colectivo que delibera y acuerda decisiones democráticamente por consenso, unanimidad o mayoría, pero siempre en el marco de lo que establezcan las Administraciones educativas. En definitiva, será la Administración educativa la que deberá establecer un sistema de mayorías para las decisiones que deban tomar los equipos docentes, que los centros concretarán en sus proyectos educativos, entre otros aspectos, en relación con las actuaciones de estos equipos.

En resumen, los equipos docentes, al no ser órganos colegiados, carentes de la capacidad de establecer un reglamento de funcionamiento interno, y ante la necesidad de concretar su actuación colegiada para adoptar determinadas decisiones, requieren de dicha concreción. Sin perjuicio de

que en ausencia de la misma se aplicara la regla general contenida en el artículo 17.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no se observa impedimento jurídico para el establecimiento de las mayorías cualificadas, que solventarían la ausencia del reglamento interno o las normas de funcionamiento que tendrían en caso de tratarse de órganos colegiados.

La concreción de estas mayorías cualificadas en la Comunidad de Madrid se ordena al amparo del artículo 130.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que determina que corresponde a las Administraciones educativas regular el funcionamiento de los órganos de coordinación docente y de orientación y potenciar los equipos de profesores que impartan clase en un mismo curso, así como la colaboración y el trabajo en equipo de los profesores que impartan clase a un mismo grupo de alumnos.

En el Bachillerato, de conformidad con el artículo 24.3 del Decreto 64/2022, de 20 de julio, las decisiones del equipo docente en relación con la propuesta para la obtención del título serán adoptadas por mayoría cualificada de cuatro quintos en la sesión de evaluación final ordinaria o, en su caso, extraordinaria.

Asimismo, se señala la necesidad de consignar los resultados obtenidos por el alumnado y las decisiones adoptadas por los equipos docentes en los documentos oficiales de evaluación.

El **artículo 19** aborda los aspectos relacionados con los resultados de la evaluación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.2 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, y el artículo 27.2 del Decreto 64/2022, de 20 de julio, los resultados de la evaluación se expresarán mediante calificaciones numéricas de cero a diez sin decimales, y se considerarán negativas las calificaciones inferiores a cinco.

Los resultados de la evaluación no sufren modificaciones con respecto a lo que dispone el artículo 19.1 de la Orden 2582/2016, de 17 de agosto, que será derogada por la presente propuesta normativa.

Se concretan determinados aspectos en relación con la concesión de las menciones honoríficas, para aquellos alumnos que habiendo obtenido una calificación en una determinada materia de diez, siempre que el resultado obtenido sea consecuencia de un excelente aprovechamiento académico unido a un esfuerzo e interés por la materia, especialmente destacables. El número de menciones honoríficas para cada materia no podrá superar el diez por ciento de los alumnos matriculados en esa materia en el curso. Este precepto no presenta novedades con respecto a lo que ya determinaba el artículo 19.4 de la Orden 2582/2016, de 17 de agosto.

Asimismo, en este artículo se determina la posibilidad de obtener como resultado de la evaluación la consideración de «no presentado» para aquellos alumnos que no hayan participado en las actividades de evaluación final extraordinaria. En este caso se establece que el valor de esta consideración a los efectos de cálculo de la nota media será de cero, cuando no exista una calificación obtenida para la misma materia en la evaluación final ordinaria, en cuyo caso se tendrá en cuenta dicha calificación. Esta circunstancia se contemplaba en el artículo 19.3 de la Orden 2582/2016, de 17 de agosto.

Asimismo, se recoge la forma de obtener la nota media del Bachillerato que se calculará como la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas, redondeada a la centésima más próxima, y, en caso de equidistancia, a la superior. Y

se concretan las situaciones para el cálculo de la misma para los alumnos que acceden al segundo curso al haber convalidado u homologado el primer curso de Bachillerato con estudios extranjeros.

En relación con el cálculo de la nota media, se recoge la particularidad de los alumnos que hayan cambiado de modalidad, que para este particular se determinó en el artículo 8.4.

Además, para la aplicación de lo previsto en el apartado séptimo de la disposición adicional primera del Decreto 64/2022, de 20 de julio, se calculará una nota media normalizada, en la que no se tomará en cuenta la nota media obtenida en la materia de Religión.

Las materias sobre las que se haya reconocido la exención o la convalidación no se considerarán en el cálculo de la nota media, ni en el cálculo de la nota media normalizada. Esta circunstancia ya se establecía en el artículo 19.5 de la Orden 2582/2016, de 17 de agosto, que será derogada por el presente proyecto orden.

Tal y como recoge el artículo 27.6 del Decreto 64/2022, de 20 de julio, los equipos docentes podrán conceder matrícula de honor a los alumnos que al finalizar el Bachillerato hayan obtenido una nota media de nueve o superior. Se establece el límite de una matrícula de honor por cada veinte alumnos matriculados en segundo de Bachillerato, o fracción superior a quince. Asimismo, se requiere a los centros la concreción de unos criterios objetivos para la concesión de las matrículas, que se recogerán en su proyecto educativo.

Los procesos de evaluación se llevarán a cabo en las denominadas sesiones de evaluación a las que se dedica el **artículo 20**.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 64/2022, de 20 de julio, en cada curso se celebrarán para cada grupo de alumnos al menos tres sesiones de evaluación dentro del período lectivo, pudiendo coincidir la última de estas con la sesión de evaluación final. La celebración de las sesiones de evaluación corresponderán a los equipos docentes coordinados por el profesor tutor. En el caso de la evaluación de los alumnos de segundo curso con materias pendientes de superar del primer curso, estas materias serán evaluadas en una sesión de evaluación que corresponderá a los jefes de departamento coordinados por el director del centro.

De cada una de las sesiones de evaluación se levantará un acta, elaborada por el profesor tutor, en la que constarán los acuerdos alcanzados y las decisiones adoptadas. Las actas de las sesiones de evaluación se entregarán a la jefatura de estudios para su custodia.

Se concreta la finalidad de las sesiones de evaluación como la de acordar la información que se comunicará a cada alumno y a sus padres o tutores legales sobre el resultado del proceso de aprendizaje y, en su caso, las medidas de apoyo adoptadas.

En el **artículo 21** se concretan algunos aspectos relacionados con las evaluaciones parciales, como la información de la evolución académica de los alumnos que podrá efectuarse emitiendo boletines informativos. En estas sesiones se realizará el seguimiento de la aplicación de cuantas medidas de atención a las diferencias individuales del alumnado se hayan aplicado, así como todos aquellos factores que condicionen los procesos de enseñanza y aprendizaje, entre otros, los relativos a la convivencia.

Se indica que la pérdida del derecho de un alumno a la evaluación continua en una determinada materia implica que no será evaluado, al acumular el número de faltas de asistencia, que deberán haberse concretado en la programación didáctica de la materia, a partir de las cuales el profesor carece de los instrumentos suficientes como para determinar la evaluación del alumno.

Su evaluación se producirá en la sesión de evaluación final, de acuerdo con los instrumentos de evaluación que hayan sido concretados en la programación didáctica de la materia para estos casos.

El **artículo 22** se dedica a la sesión de evaluación final ordinaria.

En la evaluación final ordinaria del curso, tal y como se recoge en el primer apartado, se analizará el grado de las competencias adquirido por cada alumno en las diferentes materias y los objetivos de la etapa, así como, en su caso, de las materias pendientes de superar de cursos anteriores.

Como consecuencia de este análisis, el equipo docente deberá adoptar las decisiones relativas a la promoción o, en su caso, titulación. Aquellos alumnos que no superen todas las materias en las que se encuentren matriculados serán propuestos para su evaluación en la convocatoria extraordinaria.

Todo lo anterior se reflejará en un acta de evaluación final ordinaria para cada grupo de alumnos y se comunicará los padres o tutores legales y al propio alumno.

En el **artículo 23** se concretan las particularidades de la evaluación final extraordinaria.

Las actividades de evaluación para esta convocatoria extraordinaria y los criterios generales de calificación de las mismas deberán constar en la programación didáctica de cada materia.

En función de los resultados obtenidos los equipos docentes, de conformidad con los criterios establecidos en los artículo 24 y 26 adoptarán las decisiones de promoción o, en su caso, titulación. Los resultados de la evaluación en las materias cursadas por el alumnado y las decisiones adoptadas en cada caso se reflejarán en un acta de evaluación extraordinaria para cada grupo de alumnos.

La sección 2.^a de este capítulo recoge todos los aspectos relacionados con la promoción, permanencia y titulación del alumnado en el Bachillerato y consta de tres artículos.

El **artículo 24** se dedica a los aspectos relacionados con la promoción y permanencia del alumnado.

De conformidad con el artículo 21.1 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, y el artículo 23.2 del Decreto 64/2022, de 20 de julio, promocionarán al segundo curso del Bachillerato quienes hayan superado todas las materias del primer curso o tengan evaluación negativa en una o dos materias.

De conformidad con el artículo 23.3 del Decreto 64/2022, de 20 de julio, los alumnos que no estén en condiciones de promocionar al segundo curso repetirán el primer curso completo.

Tal y como determina el artículo 5.2 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, así como recoge el artículo 3.3 del Decreto 64/2022, de 20 de julio, los alumnos podrán permanecer cursando el Bachillerato en régimen ordinario cuatro años, consecutivos o no. Con el fin de que los alumnos puedan finalizar los estudios sin agotar la permanencia se concreta que podrán repetir el cada curso una única vez, si bien, excepcionalmente, podrán repetir uno de los cursos por segunda vez, previo informe favorable del equipo docente.

En este artículo se recoge que quienes promocionen al segundo curso sin haber superado todas las materias del primer curso, deberán matricularse de las materias o ámbitos no superados y seguir los planes de refuerzo correspondientes.

Tal y como establece el artículo 21.3 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, y el Decreto 64/2022, de 20 de julio, los alumnos que al término del segundo curso tuvieran evaluación negativa en alguna materia de dicho curso podrán optar por matricularse en ellas sin necesidad de cursar de nuevo las materias superadas o por repetir el curso completo.

El **artículo 25** aborda los aspectos relacionados con el título de Bachiller.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, y en el artículo 24.2 del Decreto 64/2022, de 20 de julio, obtendrán el título de Bachiller los alumnos que al finalizar el segundo curso hayan obtenido una evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de Bachillerato, siempre que configuren un itinerario válido.

El artículo 22.3 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, y el artículo 24.3 del Decreto 64/2022, de 20 de julio, determinan que el equipo docente podrá decidir, con carácter excepcional, la propuesta de un alumno para la obtención del título de Bachiller en la evaluación final extraordinaria, cuando haya obtenido una evaluación positiva en todas las materias salvo una y cumpla las condiciones recogidas en la normativa básica. Esta decisión se adoptará por el equipo docente por mayoría cualificada de cuatro quintos, previa deliberación, de la que se dejará constancia en acta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.4 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, y en el artículo 24.7 del Decreto 64/2022, de 20 de julio, el título de Bachiller será único y se expedirá con expresión de la modalidad cursada y la nota media obtenida.

Esta sección finaliza con el **artículo 26** que se dedica a la concreción y desarrollo de la obtención del título de Bachiller desde otras enseñanzas.

En este artículo se recoge el contenido del artículo 23 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, y del artículo 25 del Decreto 64/2022, de 20 de julio.

La sección 3.^a se dedica a los documentos de evaluación y consta de seis artículos.

El **artículo 27** recoge los aspectos generales en materia de documentos de evaluación. Tal y como establece el artículo 29 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, y el artículo 26 del Decreto 64/2022, de 20 de julio, los documentos oficiales de evaluación son las actas de evaluación, el expediente académico, el historial académico y, en su caso, el informe personal por traslado y las certificaciones académicas oficiales.

En este artículo se recogen los aspectos contenidos en el artículo 26 del Decreto 64/2022, de 20 de julio.

El **artículo 28** se dedica a las actas de evaluación.

El marco legal básico de este documento se encuentra en el artículo 30 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril. En la Comunidad de Madrid, el Decreto 64/2022, de 20 de julio, dedica su artículo 27 al desarrollo de este documento.

Hasta la entrada en vigor de la presente propuesta normativa, la Orden 2582/2016, de 17 de agosto, dedica su artículo 28 a las actas de evaluación.

En este artículo se define el contenido del documento: la relación nominal de los alumnos que componen el grupo ordenada alfabéticamente con los resultados de las evaluaciones finales, calificaciones numéricas y, en su caso, nota medida del Bachillerato y la nota media normalizada, así como las decisiones adoptadas por el equipo docente en las evaluaciones finales. Deberán ir

firmadas por todos los profesores que imparten docencia al grupo de alumnos y contarán con el visto bueno del director del centro.

La información sobre los resultados obtenidos por cada alumno, contenida en estos documentos, se trasladará al expediente académico del mismo.

Además de las sesiones de evaluación final, en los centros se celebrarán las sesiones de evaluación de los alumnos con materias pendientes de cursos anteriores, los resultados de la evaluación correspondientes a estas materias se recogerán en un acta complementaria.

El **artículo 29** aborda los aspectos relativos al expediente académico del alumno.

El marco legal básico se establece en el artículo 31 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril. En la Comunidad de Madrid, el Decreto 64/2022, de 20 de julio, dedica su artículo 28 a este documento de evaluación.

Hasta la entrada en vigor de la presente propuesta normativa, la Orden 2582/2016, de 17 de agosto, dedica su artículo 27 al expediente académico del alumno.

En este artículo se define el contenido de este documento: la información relativa a su proceso de evaluación, el conjunto de calificaciones e incidencias a lo largo de la etapa, los datos personales del alumno, los datos identificativos del centro docente, los antecedentes académicos, los cambios de centro y de domicilio, aquellos aspectos relevantes en la vida académica del alumno, las medidas y decisiones adoptadas durante la etapa con carácter informativo. Se adjuntará, cuando proceda, informes psicopedagógicos y médicos, cualquier otra documentación académica que se genere durante el período que el alumno curse la etapa.

Los expedientes académicos permanecerán siempre custodiados en el centro educativo. El secretario del centro o quien ejerza sus funciones en los centros privados será el responsable de su archivo y custodia.

De conformidad con el artículo 28.4 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, se establece el procedimiento para garantizar la custodia y archivo de los expedientes académicos de los alumnos cuando se produzca la supresión o extinción o cese de actividad del centro docente, de tal forma que las Direcciones de Área Territorial determinarán el lugar y el responsable de la custodia en cada caso. El lugar de archivo podrá ser un centro público, en este supuesto, el Jefe de Área o de Jefe de División de la Secretaría General de la Dirección del Área Territorial podrá delegar en el secretario del centro público la responsabilidad de la custodia. De todas las actuaciones que lleven a cabo se llevará un registro en el que figure el lugar y el responsable en cada caso.

El **artículo 30** aborda los aspectos relativos al historial académico.

El marco legal básico se establece en el artículo 32 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril. En la Comunidad de Madrid, el Decreto 65/2022, de 20 de julio, dedica su artículo 29 a este documento de evaluación.

Hasta la entrada en vigor de la presente propuesta normativa, la Orden 2582/2016, de 22 de julio, dedica su artículo 29 al historial académico del alumno.

En este artículo se define el contenido de este documento: los datos personales del alumno e identificativos del centro docente, los antecedentes académicos, los cambios de centro y de domicilio, aquellos aspectos relevantes en la vida académica del alumno, las medidas y decisiones

adoptadas durante la etapa y los resultados de las evaluaciones y, en su caso, la nota media del Bachillerato y la nota media normalizada.

A diferencia del expediente académico este documento se emite para el alumno y no permanecerá en el centro. La cumplimentación del historial académico corresponderá al centro docente en el que el alumno está escolarizado y la información en él contenida se extraerá de su expediente académico.

El **artículo 31** aborda los aspectos relativos al informe personal por traslado.

El marco legal básico se establece en el artículo 33 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril. En la Comunidad de Madrid, el Decreto 64/2022, de 20 de julio, dedica su artículo 30 a este documento de evaluación.

La Orden 2582/2016, de 17 de agosto, no dedica ningún artículo a este documento de evaluación.

En este artículo se define su contenido: los datos personales del alumno y datos identificativos del centro docente, el curso y las materias que cursa, los resultados de la evaluación obtenidos, las medidas curriculares y organizativas adoptadas y aquella información que se considere oportuna acerca del progreso académico del alumno.

El **artículo 32** aborda los aspectos relativos a las certificaciones académicas oficiales.

La normativa básica no dedica ningún artículo a este documento. En la Comunidad de Madrid, el Decreto 64/2022, de 20 de julio, dedica su artículo 31 a este documento de evaluación.

En este artículo se define el contenido de este documento: datos personales del alumno y datos identificativos del centro docente, resultados de las evaluaciones, las decisiones adoptadas por los equipos docentes y los años académicos en los que cursó la etapa, así como, en su caso, la nota media del Bachillerato y la nota media normalizada.

Llevarán la firma del secretario y el visto bueno del director del centro.

La Sección 4.^a recoge el desarrollo normativo en relación con la movilidad del alumnado y consta de tres artículos.

El **artículo 33** establece el procedimiento para el traslado de centro docente de un alumno una vez finalizado el curso escolar y antes del inicio de las actividades lectivas del curso siguiente.

Este traslado de centro se encuentra regulado, hasta la entrada en vigor de la presente propuesta normativa, en el artículo 30 de la Orden 2582/2016, de 17 de agosto.

El proceso se iniciará a instancias de los padres o tutores legales del alumno, para lo cual deberán solicitar el informe personal por traslado en el centro docente para su entrega en el centro de destino.

El centro de destino solicitará al centro de origen el historial académico del alumno, en el momento de su recepción la matrícula del alumno tendrá carácter definitivo.

El centro de destino abrirá un expediente académico al alumno al que trasladará desde el historial académico los antecedentes académicos del alumno y toda la información que afecte a su escolarización.

Además, este artículo concreta, como novedad con respecto a la normativa que se procederá a derogar, la forma de actuación cuando un alumno tenga materias optativas pendientes de

superar de cursos anteriores que no formen parte de la oferta educativa del centro de destino. Estas materias se consignarán en el expediente académico como «dejada de cursar». En este caso el alumno deberá matricularse de otra materia optativa que forme parte de la oferta educativa del centro.

En el caso de traslado de un alumno desde una comunidad autónoma con lengua cooficial, si tiene calificaciones negativas en la materia de lengua cooficial no se computará como materia pendiente en el ámbito de gestión de la Comunidad de Madrid.

El **artículo 34** establece el procedimiento de traslado de un centro docente una vez iniciado el curso escolar y antes de su finalización.

El traslado de centro de un alumnado antes de haber finalizado el curso se encuentra regulado, hasta la entrada en vigor de la presente propuesta normativa, en el artículo 31 de la Orden 2582/2016, de 17 de agosto.

La diferencia con el caso anterior es que el cambio de centro se produce a lo largo del curso. Esto implica que el informe personal por traslado deberá informar sobre lo cursado y la evolución académica del alumno en ese curso.

En cuanto a la formalización de matrícula será definitiva como en el caso anterior cuando el centro de destino reciba el historial académico.

En estos traslados pueden darse situaciones en las que no resulte posible conservar las materias en las que formalizó matrícula en el centro de origen, porque se trate de materias optativas que no formen parte de la oferta educativa del centro de destino o porque haya iniciado el curso en otra comunidad autónoma con matrícula en alguna de materia lengua cooficial. Se recoge la forma de actuación en estos casos.

El **artículo 35** contempla la posibilidad de traslado a un centro extranjero que no imparta enseñanzas del sistema educativo español, en este caso se facilitará una certificación oficial con los estudios cursados por el alumno.

Esta circunstancia se encuentra regulada, hasta la entrada en vigor de la presente propuesta normativa, en el artículo 32 de la Orden 2582/2016, de 17 de agosto.

La sección 5.^a, última de este capítulo, contempla los preceptos relacionados con la objetividad en la evaluación y consta de cuatro artículos.

En el **artículo 36** se recoge el derecho a un evaluación objetiva.

En relación con este derecho del alumnado reconocido en el artículo sexto 3.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y que también se indica en el artículo 21 del Decreto 64/2022, de 20 de julio, se establece la obligación de informar sobre los criterios generales que se hayan establecido para la evaluación de los aprendizajes y, por otro lado, la necesidad de promover el uso de instrumentos de evaluación variados, diversos, accesibles y adaptados a las distintas situaciones de aprendizaje, garantizando que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

En el **artículo 37** se desarrolla la participación y derecho a la información de los padres o tutores legales.

El artículo 34 de la Orden 2582/2016, de 17 de agosto, se dedica a la información a los alumnos y a las familias a lo largo del curso y tras la evaluación final.

En la propuesta normativa, objeto de la presente memoria, además de los preceptos contemplados en la normativa que se deroga, se incorpora la necesidad de informar en relación al currículo. Asimismo, se regula el acceso a la información a través de los boletines informativos individualizados. En el caso del boletín individualizado que se facilite al final del curso se establece su contenido mínimo: los resultados de la evaluación y calificaciones, las decisiones sobre la promoción o, en su caso, titulación y las decisiones adoptadas por el equipo docente.

En el **artículo 38** se establece el procedimiento para poder solicitar la revisión en el centro docente de los resultados de la evaluación final y las decisiones del equipo docente.

Este artículo actualiza al nuevo marco legal el procedimiento establecido en el artículo 35 de la Orden 2582/2016, de 17 de agosto.

Quienes encuentren desacuerdo con la calificación final obtenida en una materia o con alguna decisión del equipo docente, podrán solicitar en el plazo de dos días hábiles en la secretaría del centro, por escrito, la solicitud de revisión. Se concreta el contenido que debe tener la solicitud de revisión.

En función de lo que se haya solicitado revisar, la jefatura de estudios dirigirá al departamento didáctico o al profesor tutor y equipo docente la solicitud recibida para que elaboren un informe en el que expresen el resultado de la revisión.

La jefatura de estudios trasladará las conclusiones derivadas de las revisiones a los padres o tutores legales y al alumno solicitante.

En caso de modificación de alguna calificación o decisión de equipo docente, se extenderán las debidas diligencias en los documentos de evaluación para hacer constar dicho cambio.

El artículo hace referencia a los órganos de los centros públicos, por este motivo en el último apartado se indica que en los centros privados, las solicitudes de revisión se tramitarán en la forma y por los órganos que determinen sus normas de funcionamiento.

Además de la posibilidad de revisar en el centro, se podrá reclamar en la Dirección del Área Territorial, una vez hayan pasado los plazos de revisión en el centro. Este proceso de reclamación se recoge en el **artículo 39**.

Este artículo actualiza al nuevo marco legal el procedimiento establecido en el artículo 36 de la Orden 2582/2016, de 17 de agosto.

En el caso de que tras la revisión en el centro persista el desacuerdo los padres o tutores legales, podrán solicitar que se eleve reclamación a la Dirección del Área Territorial, en el plazo de dos días hábiles a partir de la última comunicación y por escrito dirigido al director del centro.

Se concreta la documentación que deberá elevarse a la Dirección del Área Territorial donde el Servicio de Inspección Educativa elaborará un informe tras el análisis de la misma.

Asimismo, se establecen las actuaciones que deberán llevarse a cabo en caso de que la reclamación sea estimada.

Capítulo V. Convalidaciones y exenciones.

En este capítulo se concreta el procedimiento para solicitar y resolver las convalidaciones y exenciones reconocidas en la normativa básica, así como se recogen las posibles convalidaciones y exenciones de materias de la Educación Secundaria Obligatoria establecidas en la misma. Este capítulo consta de tres artículos.

El **artículo 40** recoge las convalidaciones y exenciones establecidas en el Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, por el que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas profesionales de Música y Danza y la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, así como los efectos que sobre la materia de Educación Física deben tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento y las enseñanzas profesionales de Danza.

En los dos primeros apartados se recogen las posibles convalidaciones de diversas materias del Bachillerato con determinadas asignaturas de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza, reguladas en el artículo 3 del Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, y establecidas en los anexos II, III, IV y V del citado real decreto.

Las convalidaciones de la materia de Música de la Educación Secundaria Obligatoria se recogían en el artículo 4 de la Orden 2582/2016, de 17 de agosto, la nueva ordenación requiere actualizar estas convalidaciones, de conformidad con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 14/2023, de 17 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, por el que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas profesionales de Música y de Danza y la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, así como los efectos que sobre la materia de Educación Física deben tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento y las enseñanzas profesionales de Danza.

De conformidad con la disposición adicional segunda del Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, las Administraciones educativas podrán establecer convalidaciones cuando estas afecten a las materias optativas de Bachillerato, teniendo en cuenta las convalidaciones establecidas en este real decreto. En este sentido, la regulación específica de las materias optativas a través de la publicación del catálogo y ulteriores actualizaciones del mismo contemplarán si alguna de las materias optativas del Bachillerato será susceptible de convalidación con las enseñanzas profesionales de Música y Danza. Por el momento no se ha establecido ninguna materia optativa en el Bachillerato susceptible de convalidación.

La presente propuesta normativa establece la posibilidad de convalidar las materias recogidas en los anexos II y III, con determinadas asignaturas de las enseñanzas profesionales de Música y Danza, siempre que estén debidamente autorizadas, presenten una coincidencia de al menos el setenta y cinco por ciento de sus contenidos con la materia de Bachillerato para la que se solicita la convalidación y no haya sido utilizada para convalidar otra materia. Hay que tomar en consideración que la disposición adicional primera del Real decreto 242/2009, de 27 de febrero, determina que cada materia o asignatura solo podrá ser utilizada para una única convalidación de las establecidas en este real decreto o de las que pudieran establecerse por parte de las Administraciones educativas.

Por último, cabe señalar que este artículo recoge la posibilidad de solicitar la exención de la materia de Educación Física del Bachillerato reconocida en el artículo 4 del Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero. En este sentido, el citado artículo establece que podrán solicitar la exención de la materia de Educación Física del Bachillerato quienes cursen estos estudios y simultáneamente acrediten tener la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento, o realizar estudios de las enseñanzas profesionales de Danza. Los alumnos exentos de la materia

de Educación Física no serán evaluados de la misma y no computará para el cálculo de la nota media y nota media normalizada del Bachillerato.

Este supuesto se recogía en el artículo 9 de la Orden 2582/2016, de 17 de julio.

El artículo 5 del Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, establece que las Administraciones educativas establecerán los procedimientos de convalidación y exención, que se iniciarán en el caso de que el alumnado o sus padres o tutores legales, si es menor de edad, así lo soliciten.

Para justificar las convalidaciones, se deberá presentar un certificado académico que acredite la superación de las materias o asignaturas necesarias. El alumnado que curse simultáneamente los cursos correspondientes para la convalidación, podrá presentar el certificado académico que acredite la superación las materias o asignaturas, hasta la fecha en que se lleve a cabo la evaluación final extraordinaria, en otro caso la materia o asignatura figurará como pendiente.

El **artículo 41** concreta el procedimiento de solicitud y reconocimiento de las convalidaciones, de conformidad con lo establecido en la normativa básica.

Este procedimiento se recogía en el artículo 8 de la Orden 2582/2016, de 17 de julio.

En este artículo se concreta el plazo para presentar la solicitud de convalidación y para la resolución de la misma por parte del director del centro docente y se establece la documentación que se generará en el proceso y la consignación de lo que proceda en cada caso en los documentos de evaluación.

Las materias que resulten convalidadas, de conformidad con el artículo 3.6 del Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, no serán tenidas en cuenta en el cálculo de la nota media.

El procedimiento para la solicitud y reconocimiento de las exenciones se determina en el **artículo 42**.

El artículo 5.3 del Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, establece que para justificar la exención en la materia de Educación Física se deberá presentar, junto con la solicitud, el documento que acredite estar matriculado en un centro cursando estudios de las enseñanzas profesionales de Danza o tener la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento. Para la anotación definitiva de la exención en todos los documentos de evaluación, se deberá presentar un certificado de haber mantenido la matrícula o la condición hasta la fecha de la evaluación final.

Este procedimiento está regulado, hasta la entrada en vigor del presente proyecto de orden, en el artículo 10 de la Orden 2582/2016, de 17 de julio.

De conformidad con el artículo 4.2 del Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, el alumnado exento de la materia de Educación Física no será evaluado de esta materia. En consecuencia no computará para el cálculo de la nota final de la etapa.

El proyecto de orden cuanta con ocho disposiciones adicionales.

La **disposición adicional primera** se refiere a la aplicación de lo dispuesto en el presente proyecto de orden a la oferta específica del Bachillerato para personas adultas.

Las particularidades de la oferta específica del Bachillerato para personas adultas serán objeto de otra propuesta normativa que se encuentra en tramitación. No obstante, salvo determinados preceptos que afectan principalmente a la evaluación y permanencia, lo dispuesto en el presente proyecto de orden será de aplicación en esta oferta específica.

Se recoge esta circunstancia en una disposición adicional al tratarse de una reserva en la aplicación de la norma, que en aras a ofrecer una mayor claridad en la lectura de la norma al conjunto de los centros docentes que imparten el Bachillerato, que en su mayoría lo imparten en régimen ordinario, no se observa adecuada incorporar en el articulado.

La **disposición adicional segunda** se dicta de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta del Decreto 64/2022, de 20 de julio, que encomienda a la consejería competente en materia de Educación facilitar la posibilidad de que los alumnos que cursen simultáneamente las enseñanzas profesionales de Música y Danza puedan contar con centros integrados en los que se adopten medidas de organización y de ordenación académica específicas. Los centros integrados contarán con la normativa específica en la que se recogerán estas medidas.

La **disposición adicional tercera** refiere la normativa de aplicación en materia de tratamiento de datos personales que se consignan en los documentos oficiales de evaluación.

La **disposición adicional cuarta** se dicta de conformidad con la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en relación con los libros de texto y material curricular.

La **disposición adicional quinta** se establece de conformidad con lo recogido en la disposición adicional segunda del Decreto 64/2022, de 20 de julio, en relación con la consignación en los documentos de evaluación de los alumnos que cursen enseñanzas del sistema educativo español en lenguas extranjeras.

La **disposición adicional sexta** se dicta de conformidad con la disposición adicional cuarta del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, en relación con la obtención de nuevas modalidades de Bachillerato.

La **disposición adicional séptima** establece que en el caso de los centros privados las referencias a elementos de organigrama de los centros públicos deberán entenderse a la unidad o persona que en el centro privado ejerza las mismas funciones.

La **disposición adicional octava** recoge las condiciones para la transición de los alumnos que inician los estudios en el marco de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, y continúan en el marco de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre. Se dicta de conformidad con el Real Decreto 205/2023, de 28 de marzo, por el que se establecen medidas relativas a la transición entre planes de estudios, como consecuencia de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El proyecto de orden contiene una **disposición transitoria única** que contempla la incorporación del alumnado que haya cursado el primer curso del Bachillerato en 2022-2023 a la organización del Bachillerato en tres años académicos.

La **disposición derogatoria única** recoge las normas que serán derogadas tras la entrada en vigor de la presente propuesta normativa.

Por último se incluyen dos disposiciones finales, la **disposición final primera** contempla la habilitación para la aplicación del proyecto de orden y la **disposición adicional segunda** la entrada en vigor.

3.2. Principales novedades introducidas por la norma propuesta.

Las principales novedades derivan de la implantación de las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

- La organización de las modalidades del Bachillerato cambia respecto a la establecida antes de la LOMLOE, a las modalidades existentes se añade la modalidad General y dentro de la modalidad de Artes se crean dos vías, una referida a Artes Plásticas y Diseño y otra a Música y Artes Escénicas (art.2.1).
- Se modifica la organización de materias, de tal forma que, el Bachillerato se organizará en materias comunes, materias específicas de las diferentes modalidades y materias optativas, se crean nuevas materias (art.2.2).
- Se concreta la alternativa a las enseñanzas de religión para esta etapa educativa (art. 4).
- Se recupera la posibilidad de que cuando un alumno desee cursar algunas materias específicas de modalidad que no puedan impartirse en el centro público en el que se encuentra matriculado al no conformarse los grupos de materia correspondientes pueda cursar dichas materias con la colaboración de otro centro público a través de la educación a distancia (art. 5.7)
- Se fija la distribución de materias del Bachillerato en su organización en tres académicos (art. 15 y anexo I)
- Se establece la excepcionalidad y las condiciones en que esta podrá darse, en relación a la obtención del título de Bachiller con una materia no superada y la regulación de las mayorías cualificadas que deberán alcanzarse en el seno de los equipos docentes para adoptar decisiones (art. 24.3)

3.3. Análisis jurídico.

Se trata de una propuesta con rango de orden.

Esta disposición se ha regulado respetando las siguientes leyes del Estado:

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.
- Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

A su vez, el presente proyecto de decreto se dicta en desarrollo del siguiente reglamento, que es norma básica del Estado:

- Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

- Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, por el que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas profesionales de Música y Danza y la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, así como los efectos que sobre la materia de Educación Física deben tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento y las enseñanzas profesionales de Danza.
- Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.
- Real Decreto 205/2023, de 28 de marzo, por el que se establecen medidas relativas a la transición entre planes de estudios, como consecuencia de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Normas de la Comunidad de Madrid:

- Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid
- Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid.
- Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.
- Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa en la Comunidad de Madrid.
- Decreto 32/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato.
- Decreto 23/2023, de 22 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid.

3.4. Normas que quedarán derogadas.

A partir de la total implantación de la ordenación derivada de la Ley Orgánica 3/2020, de 9 de diciembre, y en lo que se refiere al Bachillerato, quedarán derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que contravengan lo dispuesto en la presente orden y de forma expresa la Orden 2582/2016, de 17 de agosto, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación del Bachillerato.

3.5. Referencia a la vigencia de la propuesta normativa.

La presente propuesta normativa se dicta con una vigencia indefinida.

4. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta es competente para realizar el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.

El Vicepresidente y Consejero de Educación y Universidades de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 41.d), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, puede ejercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

Según establece el artículo 1.1 del Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía de la Comunidad de Madrid, en relación con el Decreto 38/2022, de 15 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, el titular de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía tiene atribuidas las competencias establecidas en el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y restantes disposiciones en vigor, correspondiéndole, como órgano superior de la Administración de la Comunidad de Madrid, el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de las políticas del Gobierno en las siguientes materias: educación, universidades, enseñanzas artísticas superiores, investigación científica e innovación tecnológica, apoyada fundamentalmente en el nuevo contexto digital.

El Decreto 64/2022, de 20 de julio, en su disposición final segunda habilita al titular de la consejería competente en materia de Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en el citado decreto. Además, en este decreto se encuentran otras habilitaciones específicas en los artículos 7.5 (condiciones para conformar grupos de alumnos), 7.6 (condiciones para que un alumno en régimen ordinario pueda cursar algunas materias en educación a distancia), 14.2 (organización del Bachillerato en tres años académicos), 21.1 (objetividad en la evaluación), 23.7 (cambio de modalidad), 27.7 (concesión de menciones honoríficas y matrículas de honor), 28.4 (custodia y archivo de expedientes académicos), 32.1 (atención a las diferencias individuales), 32.2 (alumnos con necesidades educativas especiales), 32.4 (alumnos con altas capacidades intelectuales) y disposición adicional primera (enseñanzas de religión y alternativa).

5. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

5.1. Impacto económico.

Las novedades propuestas en este proyecto normativo no presentan un impacto económico, ya que intervienen sobre enseñanzas que ya están implantadas y en funcionamiento en la Comunidad de Madrid, y concretan aspectos curriculares y organizativos ya contemplados en el Decreto 64/2022, de 20 de julio.

5.2. Efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

En cuanto a su efecto sobre la competencia, hay que indicar las medidas propuestas no inciden sobre la competencia ni sobre la unidad de mercado y la competitividad. Se limitan a establecer determinados aspectos de funcionamiento, organización y evaluación del Bachillerato, como desarrollo reglamentario del Decreto 64/2022, de 20 de julio.

5.3. Impacto presupuestario.

Respecto al impacto presupuestario hay que indicar que no se produce ningún gasto derivado, al ser una medida curricular y de organización de las enseñanzas y su aplicación.

No se modifica la carga lectiva establecida, ni se regulan nuevas medidas que requieran un incremento de recurso materiales o humanos. Las modificaciones introducidas en la ordenación del Bachillerato no suponen una necesidad de incremento en las partidas presupuestarias establecidas.

6. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Lo dispuesto en el presente proyecto de orden no plantea la creación de cargas administrativas, puesto que los procedimientos que contiene se desarrollan en el marco del funcionamiento interno de los centros docentes.

7. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA.

7.1. Impacto por razón de género.

Según lo previsto en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con los impactos sociales exigidos, para poder determinar el sentido de los mismos, así como con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres se solicitará informe para la valoración del impacto por razón de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, la Dirección General de Igualdad emite informe de fecha 29 de marzo de 2023, en el que concluye que, examinado el contenido del presente proyecto de orden, esta Dirección General de Igualdad informa que se aprecia un impacto neutro por razón de género y que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad de efectiva entre mujeres y hombres.

7.2. Impacto en la infancia, adolescencia, y en la familia.

Según lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas, modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de protección a la infancia y a la adolescencia, así como lo previsto en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con los impactos sociales exigidos, para poder determinar el sentido de los mismos, se solicitará informe para la valoración del impacto en la infancia, adolescencia y familia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad. emite informe de fecha 29 de marzo de 2023 en que concluye que, examinado el contenido del presente proyecto de orden, desde este centro directivo, se estima que es susceptible de generar un impacto positivo en materia de familia, infancia y adolescencia, en la medida que desarrolla y concreta la reglamentación vigente sobre la ordenación de las enseñanzas, procedimientos para la solicitud y reconocimiento de las convalidaciones y exenciones, la atención a las diferencias individuales del alumno, y la evaluación en la etapa de Bachillerato en la Comunidad de Madrid, ofreciendo a este alumnado el acceso a un espacio educativo de calidad.

7.3. Impacto sobre la orientación sexual, identidad y expresión de género.

Según lo previsto en el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, que establece que las normas y resoluciones de la Comunidad de Madrid incorporarán la evaluación del impacto sobre identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género o expresión de género, asimismo el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid establece que la Comunidad de Madrid, en el marco de sus competencias, incorporará la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, la Dirección General de Igualdad emite informe de fecha 29 de marzo de 2023 en el que concluye que, analizado el proyecto de orden de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en el Bachillerato, se aprecia un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

8. ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO.

La presente memoria incorpora en su apartado de impacto presupuestario que la regulación de esta propuesta normativa no tendrá impacto presupuestario.

Conviene destacar la estrecha relación, conocida y estudiada desde hace décadas, entre educación y desarrollo económico. El capital humano, tanto en número como en calidad, es un elemento determinante del crecimiento económico, y no debe dejar de ser considerado, junto con el capital físico y la tecnología, como factor que determina la capacidad productiva de una economía.

La adaptación del Bachillerato a las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, requiere el desarrollo reglamentario de determinados aspectos en la organización, funcionamiento y evaluación del Bachillerato, de conformidad con lo establecido en la normativa básica y el Decreto 64/2022, de 20 de julio.

El balance de los beneficios será positivo, teniendo en cuenta que no hay impacto presupuestario y que la propuesta normativa facilita la mejora de la atención educativa.

9. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

De conformidad con la Orden 863/2023, de 16 de marzo, se acuerda la tramitación urgente del procedimiento de elaboración aprobación de la presente propuesta normativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Conforme a lo fijado en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes preceptivos, salvo el informe que deba emitir la Abogacía General, se han solicitado de forma simultánea.

Asimismo, de conformidad con el artículo 11.3.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la tramitación por vía de urgencia implicará que los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones normativas se reducirán a la mitad, y de acuerdo con los artículos 9.2 y 11.3.b) del citado decreto, el plazo de la audiencia e información públicas se reducirá a siete días hábiles cuando se aplique, como en este caso, la tramitación urgente.

9.1. Trámite de consulta pública.

La propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, puesto que la regulación contenida no se refiere a ningún aspecto económico, no interviene sobre el mercado ni la fiscalidad, se limita al desarrollo reglamentario de determinados aspectos de organización, funcionamiento y organización en el Bachillerato. En consecuencia, esta circunstancia se ajusta a la recogida en el artículo 5.4.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Tampoco impone obligaciones relevantes a los destinatarios, en ningún caso las obligaciones exceden de los deberes ya establecidos para los miembros de la comunidad educativa en el Decreto 32/2019, de 9 de abril, por lo que no se imponen nuevas obligaciones o diferentes a las ya establecidas. En consecuencia, esta circunstancia se ajusta a la recogida en el artículo 5.4.d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Por otro lado, regula aspectos parciales de una materia, en tanto que supone el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en el del Decreto 64/2022, de 20 de julio. En consecuencia, esta circunstancia se ajusta a la recogida en el artículo 5.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Por los motivos expuestos, que se justifican en el presente documento atendiendo al mandato establecido en el artículo 5.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se prescinde de la consulta pública, al encontrarse dentro de las causas enunciadas en el artículo 5.4 del citado decreto en sus apartados c), d) y e), cuyo contenido se establece de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

9.2. Trámite de audiencia e información públicas.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y puesto que la presente propuesta normativa afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma ha sido sometida al trámite de audiencia e información públicas, con un plazo abierto para presentar alegaciones comprendido entre el 3 y el 11 de mayo, ambos inclusive, durante el cual se ha recibido una alegación.

La alegación presentada formula las siguientes observaciones:

- Se sugiere incorporar en el preámbulo del texto normativo la referencia a la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE). En este sentido cabe señalar que la LOMLOE ha modificado numerosos aspectos de Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, si bien también ha mantenido otra gran parte, esta ley orgánica ha sufrido numerosas modificaciones desde su publicación y la referencia debe entenderse a su versión en vigor, que incorpora todas las modificaciones.

- En relación con el artículo 7 (antes 6) se indica que la limitación para conformar grupos de materia por debajo de quince alumnos genera desigualdad.

Debe tenerse en consideración, por un lado, el principio de eficiencia en la aplicación de la norma que debe racionalizar la gestión de los recursos públicos, para lo cual se requiere establecer unas condiciones mínimas a partir de las cuales procede impartir docencia. Por otro lado, concedores de que determinadas materias que los alumnos eligen de forma minoritaria no se impartirían sin abrir la posibilidad de creación de grupos de materia con ratios inferiores, se regula la posibilidad de que el director del centro pueda conformar grupos por debajo de la ratio mínima y lo comuniqué al titular de la Dirección de Área Territorial. Se podrán conformar grupos con ratios inferiores a quince alumnos siempre que se respete el principio de eficiencia que conlleva la racionalización de los recursos públicos, esto implica que la creación de estos grupos de materia no supondrán la necesidad de incrementar los efectivos de profesorado.

Con la normativa en vigor los grupos por debajo la ratio mínima son autorizados por el titular de la Dirección del Área Territorial a solicitud del director del centro. Todos los años son numerosos los grupos de materia que se autorizan con ratios inferiores a quince lo que demuestra que esta posibilidad es factible. Con este proyecto de orden se mejora la posibilidad de creación de estos grupos al simplificar el procedimiento administrativo y agilizar los trámites.

- Se sugiere incluir la dotación de recursos para la atención a la diversidad. La presente propuesta normativa desarrolla las medidas de atención educativa al alumnado recogidas en el capítulo II del Decreto 23/2023, de 22 de marzo. La implantación de estas medidas, una desarrolladas y concretadas en la presente orden, conllevará la dotación de los recursos necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el título II del Decreto 23/2023, de 22 de marzo, cuyo desarrollo y concreción no es objeto de la presente propuesta normativa.
- Se sugiere regular el funcionamiento de los equipos docentes contraviniendo lo establecido en el Decreto 64/2022, de 20 de julio, cuestión que no resulta viable.
- En relación al artículo 3.3 se indica que el profesor tutor debería cumplir los requisitos de impartir el mayor número de horas al grupo de alumnos e impartir docencia al grupo completo de alumnos.

No obstante, el único requisito establecido para que un profesor pueda ser designado tutor de un grupo de alumnos es que imparta docencia en el grupo, las otras dos cuestiones recogidas en el artículo 3.3 se presentan como criterios para designar a uno de estos profesores cuando

resulte posible la designación entre dos o más de los profesores que imparten docencia en el grupo.

No resulta adecuado establecer más requisitos de los imprescindibles, puesto que la elaboración de los grupos y horarios de profesorado es una tarea compleja que no debe incrementarse en dificultad con más condicionantes de los estrictamente necesarios. El proyecto de orden establece criterios de preferencia para aquellos casos en los que pueda designarse un tutor para un grupo de alumnos de entre dos o más profesores de los que imparten clase al grupo. Téngase en cuenta que de los profesores que imparten clase a un grupo de alumnos, algunos serán tutores de otros grupos, otros habrán completado su horario y no dispondrán de horas lectivas, otros serán miembros del equipo directivo, etc.

En el análisis de este precepto se ha valorado si el criterio de impartir el mayor número de horas lectivas es efectivo, dado que la carga horaria de muchas materias es el mismo y no parece que esta información ofrezca un criterio objetivo aplicable en la mayoría de los casos. Por otro lado, resulta mucho más adecuado que, dentro de las posibilidades organizativas del centro, el profesor tutor imparta docencia a todos los alumnos del grupo.

En consecuencia, se ha eliminado el criterio correspondiente al mayor número de horas lectivas, de tal forma que prevalezca el criterio de impartir docencia al grupo completo.

- Por último, se sugiere el uso de lenguaje inclusivo. A este respecto, revisado el texto no se observa el uso de lenguaje sexista o discriminatorio por cuestiones de género.

9.3. Informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio.

La Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio, emite informe de fecha 16 de abril de 2023, en que formula las siguientes observaciones:

- Sugiere mejorar la redacción del artículo 14.2 (antes 13.2), cuestión que es atendida.
- En relación con el artículo 14.2.c) (antes 13.2.c) sugiere cambiar el término «adaptación» por «adecuación» por similitud con el proyecto de orden por el que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria. No obstante, en la redacción dada es similar y coherente en ambos proyectos de orden y se mantiene el término «adaptación».
- En relación con el artículo 15.4 (antes 14.4) se sugiere que se concrete el servicio de atención educativa domiciliaria en función de la tipología de centro. No obstante, este precepto se recoge como desarrollo del Decreto 23/2023, de 22 de marzo, en el que no se establece esta diferencia de atención ni se supedita a la titularidad del centro en el que se encuentre matriculado el alumnado. En consecuencia se mantiene la redacción dada.

9.4. Informe de la Delegación de Protección de Datos de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.

La Delegación de Protección de Datos de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, emite informe favorable a la presente propuesta normativa de fecha 25 de abril de 2023.

9.5. Informe del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia.

En virtud del artículo 7 de la Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia encuentra entre sus funciones la de informar, debatir o proponer cuantas actuaciones pretendan llevarse a cabo en materia de protección y defensa de los derechos de la

infancia y la adolescencia, función que, asimismo, dispone el artículo 5.a) del Decreto 64/2001, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. Por este motivo, se solicitó al citado consejo informe en relación con la presente propuesta normativa, dado que se desarrollan determinados aspectos en relación con la organización, funcionamiento y evaluación en el Bachillerato.

Con fecha de 10 de abril de 2023 el Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia emite informe en el que no formula observaciones al presente proyecto de orden.

9.6. Dictamen 22/2023 del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid emite el dictamen 22/2023 de fecha 14 de abril de 2023, en el que no formula ninguna observación material.

El dictamen contiene varias observaciones ortográficas, erratas y sugerencias de mejora de la redacción, que son atendidas.

9.6.1. Voto particular de la Federación de Enseñanza CC.OO. de Madrid.

La Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de Madrid emite voto particular al dictamen 22/2023, en el que formula las siguientes observaciones:

Primera.- «Sobre el déficit de participación en general: régimen de urgencia»

Sobre este particular, únicamente cabe señalar que la tramitación urgente se ha justificado y desarrollado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 52/2021, de 24 marzo, y su declaración a través de la Orden 863/2023, de 16 de marzo.

Esta circunstancia no ha vulnerado la participación, muestra de ello es la emisión del dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, así como la presentación de este voto particular.

Segunda.- «Sobre las condiciones para conformar grupos de materia dentro del grupo de referencia en régimen ordinario»

Bajo este epígrafe se declara que se cercena la autonomía pedagógica en la conformación de los grupos de materia en los centros sostenidos con fondos públicos con un mínimo de quince alumnos, recogiendo la posibilidad de autorizar grupos con ratios inferiores, siempre que no suponga la obligación de incrementar los efectivos de profesorado.

Debe tenerse en consideración, por un lado, el principio de eficiencia en la aplicación de la norma que debe racionalizar la gestión de los recursos públicos, para lo cual se requiere establecer unas condiciones mínimas a partir de las cuales procede impartir docencia. Por otro lado, concedores de que determinadas materias que los alumnos eligen de forma minoritaria no se impartirían sin abrir la posibilidad de creación de grupos de materia con ratios inferiores, se regula la posibilidad de que el director del centro pueda conformar grupos por debajo de la ratio mínima y lo comunique al titular de la Dirección de Área Territorial, se podrán conformar grupos con ratios inferiores a quince alumnos siempre que se respete el principio de eficiencia que conlleva la racionalización de los recursos públicos, esto implica que la creación de estos grupos de materia no supondrán la necesidad de incrementar los efectivos de profesorado.

Con la normativa en vigor los grupos por debajo la ratio mínima son autorizados por el titular de la Dirección del Área Territorial a solicitud del director del centro. Todos los años son numerosos

los grupos de materia que se autorizan con ratios inferiores a quince lo que demuestra que esta posibilidad es factible. Con este proyecto de orden se mejora la posibilidad de creación de estos grupos al simplificar el procedimiento administrativo y agilizar los trámites.

Tercera.- «Sobre las decisiones en materia de evaluación, promoción y titulación»

Se remiten a la necesidad de modificar del Decreto 64/2022, de 20 de julio.

No tiene cabida en la presente propuesta normativa la modificación de una norma de rango superior y la modificación sugerida no se contempla procedente.

Sobre esta cuestión se realizaron las observaciones oportunas en la Memoria Ejecutiva del Análisis de Impacto Normativo correspondiente al Decreto 64/2022, de 20 de julio.

Cuarta.- «Sobre los recursos en la relación con la metodología y la atención al alumnado»

En este ámbito hay que indicar que la presente propuesta normativa no regula el horario lectivo del profesorado de los centros públicos, dado que excede de su objeto.

En relación con la ratio, se ha respetado la establecida en el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero. Esta ratio se considera adecuada y perfectamente compatible con la aplicación de las medidas, planteadas en el presente proyecto de orden, para la atención a las diferencias individuales del alumnado.

Quinta.- «Sobre el lenguaje igualitario por razón de sexo»

Revisado el texto no se observa el uso de lenguaje sexista o discriminatorio por cuestiones de género.

9.7. Informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades emite informe de fecha 23 de mayo de 2023, en el que expone la competencia, el objeto, el procedimiento y el contenido de la presente propuesta normativa.

9.8. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, la Abogacía General de la Comunidad de Madrid emite el informe de fecha 2 de junio de 2023, que contiene varias consideraciones, tres de ellas de carácter esencial.

Las consideraciones de carácter esencial contenidas en el informe son las siguientes:

- **Consideración de carácter esencial nº 1.** En relación con el artículo 4 en el que se regula las enseñanzas de religión y la atención educativa como alternativa, se indica la necesidad de ajustar la redacción del apartado 1 a lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, y al apartado 2 de la disposición adicional primera del Decreto 64/2022, de 20 de julio, y en consecuencia señalar que manifestarán su voluntad de recibir o no enseñanzas de religión «al inicio de curso» y no «antes de iniciarse el curso». Esta consideración es atendida y se modifica la redacción del artículo 4.1.
- **Consideración de carácter esencial nº 2.** En relación con el contenido del artículo 42 (antes

41) se señala que la titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno. Resulta necesario que la potestad reglamentaria de órganos distintos al titular originario de la que se sustente una habilitación expresa para la regulación de materias concretas que, en este caso, no existe en el Decreto 64/2022, de 20 de julio, para desarrollar el procedimiento para el reconocimiento de las exenciones de la materia de Educación Física del Bachillerato por acreditar tener la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento, sino únicamente para desarrollar el procedimiento para el reconocimiento de las exenciones de la materia de Educación Física por realizar estudios de las enseñanzas profesionales de Danza.

A este respecto cabe señalar, por un lado, que el procedimiento para el reconocimiento de la exención de la materia de Educación Física para los deportistas de alto rendimiento y de alto nivel no es un precepto novedoso introducido por esta propuesta normativa, ya se encuentra regulado actualmente en el artículo 9 de la Orden 2582/2016, de 17 de agosto, que será derogada por la presente propuesta normativa, sin que el Decreto 52/2015, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo del Bachillerato, contuviese referencia alguna al mismo. Es decir que, en el año 2015 el titular de la consejería competente en materia de Educación desarrollo reglamentariamente este procedimiento para dar respuesta al derecho recogido en la normativa básica de estos deportistas.

Por otro lado, el artículo 5 del Decreto 28/2023, de 29 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, establece que a los deportistas que obtengan la condición de deportistas de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid les serán de aplicación las medidas previstas en el artículo 9 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2.3. Asimismo, el artículo 9.2 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, determina que la materia de Educación Física será objeto de posible exención, previa solicitud del interesado, para aquellos deportistas que acrediten la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento.

Encontramos en el Decreto 28/2023, de 29 de marzo, el mandato de aplicación de lo dispuesto en la normativa básica en cuestión de la exención de la materia de Educación Física para los deportistas de alto rendimiento y por extensión a los deportistas de alto nivel cuya consideración y reconocimiento de estos últimos corresponde acreditar al Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

La exención de determinadas materias se encuentra dentro del marco de la evaluación de las mismas y se recoge de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, en el que se establece que podrán solicitar la exención de la materia de Educación Física de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, quienes cursen estos estudios y simultáneamente acrediten tener la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento, o realizar estudios de las enseñanzas profesionales de Danza. Asimismo, este artículo concreta en el ámbito de la evaluación que el alumnado exento de la materia de Educación Física no será evaluado de esta materia y que la materia de Educación Física no será computada para el cálculo de la nota media del Bachillerato, en el caso del alumnado al que se le haya reconocido la exención en esta materia. Es por tanto, en este ámbito, el de la evaluación de las materias del Bachillerato, en el que debe entenderse

la exención de la materia de Educación Física. En consecuencia, el titular de la consejería competente en materia de Educación tendrá competencias para reglamentar los procedimientos que rigen la evaluación de las materias en esta etapa educativa, siempre de acuerdo con lo preceptuado en la normativa básica y los decretos autonómicos de aplicación.

Se considera que el consejero competente en materia de Educación cuenta con habilitación suficiente, toda vez que, por un lado, el procedimiento cuya habilitación para reglamentarlo puesto en cuestión se encuentra regulado por esta misma consejería y está actualmente en vigor y, por otro lado, al hecho de que existe normativa autonómica que obliga al cumplimiento de ofrecer a los deportistas de alto nivel o de alto rendimiento el ejercicio de este derecho.

- **Consideración de carácter esencial nº 3.** En relación con la disposición adicional quinta el informe indica que se trata de una dispensa en la aplicación de la norma que no contempla el Decreto 64/2022, de 20 de julio, y que, por tanto, excede de la habilitación que contiene y, como ya se argumentó, resulta necesario que la potestad reglamentaria de órganos distintos al titular originario se sustente en una habilitación expresa para la regulación de materias concretas y singulares que, en este caso, no existe. Esta consideración es atendida y la disposición adicional quinta se elimina del proyecto de orden.

Asimismo, el informe contiene las siguientes consideraciones:

- Se sugiere incorporar en la parte expositiva algún otro aspecto relevante de la tramitación, como la emisión de los informes de análisis de los correspondientes impactos de carácter social. Esta consideración es atendida.
- En concreta referencia al principio de transparencia, y en lo que atañe a la «realización del trámite de audiencia e información públicas», se señala que lo correcto es referirse a «los trámites de audiencia e información pública», como se señala en el Dictamen 624/2022, de 11 de octubre de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid. En este sentido cabe señalar que el título del artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, es «Audiencia e información públicas» y en su primer apartado enuncia que durante la tramitación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, se sustanciará el «trámite de audiencia e información públicas». El proyecto de orden reproduce el tenor literal del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, sin que se observe necesidad de variar la redacción contenida en el mismo.
- Se sugiere eliminar en el párrafo 13º el último inciso, por entender que es un contenido más propio de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Esta consideración es atendida.
- En relación con la parte expositiva se sugiere adicionar en el párrafo 6º, en referencia al contenido del capítulo segundo, una mención al contenido de «tutoría y orientación», así como la revisión de la redacción del último inciso. Esta consideración es atendida.
- Sugiere eliminar la referencia expresa al Decreto 64/2022, de 20 de julio, en el artículo 1, y seguir la misma reacción dada al título de la norma, cuestión que es atendida.
- En el artículo 2 se considera conveniente suprimir la referencia expresa al artículo 6.3 del Decreto 64/2022, de 20 de julio. Esta consideración es atendida.
- En relación con el artículo 5.7, se sugiere trasladar el contenido al artículo 29 (antes 28). Dada la relevancia del contenido de este apartado y la necesidad de cada apartado de un

artículo responda a una misma temática, se ha optado por trasladar su contenido a un nuevo artículo, que se numera como artículo 6, dedicado a la impartición de materias específicas de modalidad al alumnado cuando no se pueda conformar grupo. De esta forma se concreta esta circunstancia y los procedimientos asociados en el mismo artículo, toda vez que se contribuye a la observación general que indica que los artículos son excesivamente largos.

La incorporación de un nuevo artículo (artículo 6) genera la modificación en la numeración de los artículos siguientes, se ha modificado y actualizado las referencias en el texto normativo y en la presente memoria.

- En el artículo 18 (antes 17) se sugiere que el contenido del apartado 4 se adicione al contenido del apartado 3 del artículo 25 (antes 24), así como adicionar el contenido del apartado 5 al artículo 27 (antes 26) dedicado a los documentos de evaluación. En este sentido se ha considerado fusionar los apartados 3 y 4 de este artículo y eliminar el apartado 5, dado que el contenido de los documentos de evaluación ya se especifican para cada uno de ellos en el articulado.
- En relación con el artículo 22.2 (antes 21.2) referido a que «el resto de los alumnos deberá participar en las actividades de evaluación programadas para la evaluación final extraordinaria de las materias no superadas» y la contenida en el artículo 23.1 (antes 22.1) en que señala que presentarse a las actividades de evaluación programadas al efecto» se observa contradicción, respecto a la obligatoriedad o no de presentarse o participar en las actividades de evaluación programadas. Se atiende la observación modificando el término «deberá» por «podrá» en el artículo 22.2 (antes 21.2).
- Para una mejor comprensión y ajustarse a la redacción dada en el artículo 22.3 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, el informe considera oportuno que en el artículo 24.2.d) se indique «la nota numérica obtenida en» en relación con la materia no superada. Para una mejor coherencia con la nomenclatura utilizada en el texto normativo se indicará «la calificación obtenida». Esta consideración es atendida.
- Se revisan las referencias al equipo docente en el artículo 27, de conformidad con lo recogido en el informe se modifica la redacción del artículo 28 (antes 27) en coherencia con lo dispuesto en el artículo 27.8 del Decreto 64/2022, de 20 de julio. En cuanto a lo indicado en el apartado 1 del artículo 28 (antes 27) la referencia al equipo docente es adecuada y se añade el inciso «del grupo de alumnos».
- El informe indica que echa de menos la regulación más pormenorizada del procedimiento de archivo y custodia de los expedientes que debe fijar el titular de la consejería proponente de este proyecto de orden. Sin embargo, el apartado seis del artículo 29.6 (antes 28.6) determina el responsable, el lugar y la necesidad de registro de las actuaciones para garantizar este procedimiento, así, los titulares de las Direcciones de Área Territorial serán los encargados de dar cuentas sobre la ubicación y los responsables de la custodia y archivo de estos expedientes, de los cuales deberán llevar el consecuente registro. Estas unidades tendrán autonomía organizativa para determinar los pormenores de esta gestión, sin que se observe necesidad de concretar este procedimiento más allá de lo dispuesto en el proyecto de orden.
- El informe señala que debe incorporarse en el artículo 41.8 (antes 40.8) el contenido del artículo 5.4 del Real decreto 242/2009, de 27 de febrero, esta consideración es atendida.

- En cuanto al contenido de la disposición adicional cuarta referida a los libros de textos y materiales curriculares se señala la necesidad de concretar las causas excepcionales por las que el titular de una Dirección de Área Territorial podría autorizar. No obstante, hay que señalar que estas autorizaciones contarán con un informe previo del Servicio de Inspección Educativa que valorará si los cambios en la programación docente requieren el cambio de los libros de texto antes del plazo mínimo establecido. El Servicio de Inspección Educativa se observa como el más adecuado para esta valoración y ofrece garantías suficientes para la aplicación de criterios homogéneos y que se adecúen a cada caso particular.
- Se corrige la errata en la numeración de los dos últimos apartados de la disposición adicional octava (antes novena), así como la referencia a la materia «Cultura Audiovisual I» que debe ser «Cultura Audiovisual II».
- Por último, en relación con la disposición derogatoria única se atiende la observación que exhorta a evitar las cláusulas genéricas.

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA,
FORMACIÓN PROFESIONAL Y RÉGIMEN ESPECIAL

Fdo.: José María RODRÍGUEZ JIMÉNEZ